

**UN CAMINO HACIA LA JUSTICIA RESTAURATIVA: MECANISMOS
ALTERNATIVOS DE JUSTICIA FRENTE AL CONFLICTO ENTRE LOS
MANIFESTANTES Y LA POLICÍA NACIONAL**

MARÍA CAMILA RUIZ LONDOÑO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

Bogotá D.C., 2021.

**UN CAMINO HACIA LA JUSTICIA RESTAURATIVA: MECANISMOS
ALTERNATIVOS DE JUSTICIA FRENTE AL CONFLICTO ENTRE LOS
MANIFESTANTES Y LA POLICÍA NACIONAL**

MARÍA CAMILA RUIZ LONDOÑO

Trabajo de Grado presentado para optar por el título de:

Abogado

Director:

José Fernando Mestre Ordóñez.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

Bogotá D.C., diciembre 2021.

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Sólo velará que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque los trabajos de grado no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia.”

Artículo 23, Resolución No. 13 de julio de 1946.

Pontificia Universidad Javeriana.

Resumen: En Colombia, desde hace algunos años, se ha vuelto común que, durante las protestas ciudadanas, los manifestantes y los miembros de la Policía Nacional incurran en diversos delitos, consagrados en el Código Penal colombiano. Lo anterior, ha dejado en evidencia un conflicto entre los manifestantes y los miembros de la Policía que ha trascendido hasta la esfera del Derecho Penal. Como respuesta, la política criminal, en aplicación del modelo de justicia retributiva, propone la imposición de sanciones y castigos al victimario y deja de lado a las víctimas en la búsqueda de soluciones a la situación que los aqueja. La justicia restaurativa otorga un mayor protagonismo a las víctimas de los delitos, identifica a todas las partes del conflicto, los daños ocasionados como consecuencia de éste y las necesidades que deben ser atendidas, con miras a restaurar a todas las partes involucradas. Ante la necesidad de restaurar a las víctimas y a los victimarios inmersos en este problema, se analizan los mecanismos de la justicia restaurativa, con miras a identificar si los mismos le son aplicables al conflicto en mención y cuáles son sus resultados.

Palabras claves: Justicia retributiva, justicia restaurativa, manifestantes, Policía Nacional, protestas ciudadanas, conflicto colectivo, Derecho Penal, política criminal.

Abstract: In Colombia, for some years, it has become common that, during citizen protests, protesters and members of the National Police commit various crimes incorporated in the Colombian Penal Code. This situation has revealed a conflict between the manifesters and the members of the Police that has extended to the fields of Criminal Law. In response, by applying the retributive justice model, criminal policy imposes sanctions and punishments on the perpetrator. It leaves the victims aside in the search for solutions to the situation afflicts them. Restorative justice gives a more significant role to the victims of crimes and identifies all parties

in the conflict, the damage caused by it, and the need to restore all the parties involved. Given the need to fix the victims and perpetrators immersed in such conflict, the restorative justice mechanisms analyzed help identify whether they apply to the dispute in question and their results.

Key words: Retributive justice, restorative justice, protester, police, protest, collective conflict, criminal law, criminal policy.

Tabla de Contenido

Introducción	7
i. Justicia Retributiva y Restaurativa.	10
ii. Justicia Restaurativa en Colombia	13
A. Contexto del Conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional: casos de Dilan Cruz y Javier Ordóñez.	17
i. Caso de Dilan Cruz.	19
ii. Caso de Javier Ordóñez	22
B. Partes del conflicto y sus necesidades.	25
i. Partes del Conflicto	25
a) Manifestantes	30
b) Policía Nacional	31
c) Sociedad	33
ii. Necesidades de las Partes del Conflicto.	35
C. Mecanismos restaurativos al conflicto.	41
i. Mediación y Conciliación	43
ii. Círculos de Paz	49
iii. Conferencias de Grupos Comunitarios y Familiares	51
D. ¿Qué se propone?	55
E. Conclusiones.	60
Bibliografía	64

Introducción

Desde hace unos años, en Colombia se ha hecho cada vez más evidente la existencia de un conflicto entre manifestantes y los miembros de la Policía Nacional, en el marco de diferentes protestas ciudadanas. Se ha vuelto recurrente encontrar que, en la mayoría de las oportunidades que la ciudadanía se manifiesta frente a determinado asunto, las calles terminan destruidas, los manifestantes y los miembros de la Policía resultan heridos y las redes sociales se vuelven el foco de denuncias por presuntos abusos por parte de los manifestantes y la Policía. Ante esta situación, tanto manifestantes como miembros de la Policía Nacional han sido procesados por la comisión de diversos delitos y, en consecuencia, la sociedad ha exigido la imposición de castigos ejemplarizantes a los sujetos que cometen delitos en el marco de las protestas.

Ante esta realidad, se hace evidente que, cuando se comete un delito, tradicionalmente el hombre ha exigido la imposición de una consecuencia o castigo al sujeto que ha incurrido en éste. Ello evidencia la preferencia que tiene el hombre hacia el modelo de justicia retributiva que castiga al delincuente tras haber trasgredido la norma. Sin embargo, este modelo tradicional de justicia resulta insuficiente a la hora de atender las necesidades de las víctimas de un punible, en consideración a que se limita a reprimir al victimario y las soluciones que ofrece para reparar a la víctima no atienden realmente sus verdaderos intereses.

El modelo restaurativo ha surgido como un nuevo paradigma de justicia, que se caracteriza por conferirle poder a las partes en el conflicto penal -víctima y victimario- en la búsqueda de una solución al mismo (Martínez Escamilla, 2011). La justicia restaurativa “...busca, por una parte, comprender el acto criminal en forma más amplia y en lugar de defender el crimen como simple transgresión de las leyes, reconoce que los infractores dañan a las víctimas, comunidades e incluso a ellos mismos; y por la otra, involucrar más partes en respuestas al crimen, en vez de dar

papeles claves solamente al Estado y al infractor, incluye víctimas y a la comunidad” (Sampedro Arrubla, La Justicia Restaurativa: Una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal., 2010). No obstante, este modelo aún tiene poca presencia en el ordenamiento jurídico-penal colombiano, toda vez que el sistema se ha inclinado hacia la adopción de postulados propios de la justicia retributiva.

En ese contexto, en nuestro país los conflictos penales han sido resueltos bajo el modelo de la justicia retributiva. Al respecto, se tiene que, desde hace algunos años se ha detectado un latente conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional, trascendiendo hasta el escenario penal. En el marco de esta problemática, por un lado, está la policía. Para efectos del presente escrito, éstos se entienden como aquellos miembros de la Policía Nacional que se hacen presentes en el marco de las manifestaciones ciudadanas y que se encargan de proteger *“...un orden basado en intereses colectivos comunes y reprime en los conflictos, particularmente entre los grupos que no aceptan el orden que esta policía intenta imponer”* (Zavaleta, Kessler, & Alvarado, 2016). Por otro lado, se encuentran los ciudadanos que ejercen el derecho a la protesta -quienes serán denominados “manifestantes” a lo largo del presente escrito-, consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política de 1991, quienes se toman las calles para expresar sus posturas frente a determinados asuntos. En este escenario, ambos actores, es decir, tanto la policía como los manifestantes han incurrido en conductas delictivas que acarrearán la necesidad de intervención de la justicia penal.

Al respecto, dicha intervención, trae como resultado la imposición de una pena de prisión o multa pecuniaria. En relación con la ciudadanía en general, el Código Penal colombiano en sus artículos 34 a 53 regula lo atinente a las penas aplicables al individuo que sea declarado penalmente

responsable¹. Dentro de las penas principales, se destaca la *pena privativa de libertad de prisión, la prisión perpetua revisable, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos*². Por su parte, el Código Penal Militar -aplicable a los miembros de las Fuerzas Públicas que cometan delitos en servicio activo y en relación con el mismo-³ en su artículo 36 dispone que los imputables estarán sometidos a las penas principales de prisión y multas⁴. Con todo, lo anterior deja en evidencia que, en ambas jurisdicciones, hay una preponderancia por los mecanismos retributivos a la hora de aplicar soluciones al conflicto penal.

A pesar de lo anterior, el conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional persiste e, incluso, con peores consecuencias. Con todo, es claro que la relación entre éstos está fracturada y que, a pesar de aplicar soluciones retributivas al problema, el conflicto no cesa, la confianza en la Policía Nacional y en sus miembros es cada vez menor y el temor por ejercer el derecho a la protesta libremente empeora.

Ante esta situación, es dable cuestionarse si los postulados de la justicia retributiva son efectivos, con el fin de determinar las mejores soluciones frente al problema en comento. Así las cosas, el presente documento pretende responder: ¿cuáles son los mecanismos que ofrece la justicia restaurativa de cara al conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional?

Con miras a dar respuesta al interrogante, el presente escrito presentará una reflexión basada en el resultado de una revisión y análisis de las estadísticas de delitos cometidos por los manifestantes y la Policía Nacional en el marco de su conflicto, así como también de la normatividad, jurisprudencia, doctrina y artículos académicos y de prensa, relacionados con la justicia restaurativa y dicho problema. Para ello, en primer lugar, se hará una distinción entre la

¹ Código Penal Colombiano. [CPC]. Ley 599 de 2000, artículos 34 a 53. Julio 24 de 2000. (Colombia).

² Código Penal Colombiano. [CPC]. Ley 599 de 2000, artículos 35. Julio 24 de 2000. (Colombia).

³ Código Penal Militar. [CPM]. Ley 1407 de 2010, artículo 1. Agosto 17 de 2010. (Colombia).

⁴ Código Penal Militar. [CPM]. Ley 1407 de 2010, artículo 36. Agosto 17 de 2010. (Colombia).

justicia retributiva y restaurativa, presentando sus principales características, principios, valores y críticas, para luego destacar la aplicación de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico nacional. Luego, se abordará el conflicto en comento y se presentarán ejemplos concretos de eventos problemáticos entre manifestantes y la Policía Nacional. Más adelante, se identificarán las partes del conflicto y sus necesidades en el marco del mismo. Por último, se hará alusión a los mecanismos que ofrece la justicia restaurativa con miras a dar fin al problema anteriormente mencionado.

i. Justicia Retributiva y Restaurativa.

La justicia retributiva se caracteriza por ser *“un tipo de justicia que se vincula estrechamente con los fines de la pena, lo importante es dar un mensaje al sancionado, a posibles infractores y a la sociedad, bajo los tradicionales criterios de prevención especial y general”* (Duymovich Rojas, La reparación integral como mejor alternativa de satisfacción a la víctima: experiencias de la justicia restauradora en casos de delincuencia juvenil y violaciones a los derechos humanos., 2007). Este modelo reprime el crimen como transgresión a la norma, exhibe la relación entre el Estado garante y el infractor y busca castigar al delincuente (Niño Sandoval, 2007). Según Cesare Beccaria, la necesidad de castigar al infractor de una ley, surgió como respuesta *“...para desviar el ánimo despótico de cada uno de los hombres de volver a sumergir en el antiguo caos las leyes de la sociedad”* (Beccaria, 2016, pág. 133). Con todo, este tipo de justicia deja a la víctima al margen, y el Estado asume como propio el delito, preocupándose porque el infractor compense el daño ocasionado.

Por otra parte, la justicia restaurativa encuentra sus orígenes en formas de justicia practicadas por comunidades aborígenes en América, Australia y Nueva Zelanda (González, 2019). El modelo

se basó en prácticas antiguas y de grupos indígenas que eran empleadas en diversas culturas alrededor del mundo (Wachtel, 2016). En el marco de lo anterior, se empezaron a generar encuentros entre las víctimas y sus victimarios, con miras a buscar reconciliación entre las partes. Incluso, tal como lo señala Ruth Ann Strickland, hay quienes afirman que el modelo surgió como consecuencia de un esfuerzo por abordar los fracasos y la inequidad del sistema tradicional de justicia criminal (Strickland R. A., 2004).

Dicho modelo ganó esa denominación en el Congreso Internacional de Criminología en Budapest en el año 1993⁵. Ello, toda vez que se consideró que la expresión era más conveniente ya que “...busca responder al delito, de una manera constructiva, partiendo de la tesis que es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, de una solución basada en la reparación del daño, y no en la venganza, sino en las necesidades de las partes y la construcción de un estado de paz”. (Pérez Saucedo & Zaragoza Huerta, 2011).

Los principios de la justicia restaurativa, según Daniel Van Ness y Karen Heetderks, incluyen: la reparación de las víctimas, victimarios y comunidades que hayan sido afectadas por el crimen; la oportunidad para las víctimas, victimarios y comunidades de involucrarse activamente en el proceso de justicia; y la responsabilidad de los gobiernos y la comunidad en la preservación del orden justo y la paz. (Van Ness, 2015, pág. 45). En igual sentido, Howard Zehr incluye: enfocar la atención en los daños y las necesidades de las víctimas, victimario y la comunidad; entender y atender las obligaciones que surgen a partir de los daños generados; utilizar procesos incluyentes; involucrar en el proceso a todas el que tenga interés en el mismo; y propender por reparar el daño. (Zehr, 2014, págs. 29-30).

⁵ El Congreso Internacional de Criminología de Budapest tuvo lugar en agosto de 1993 y fue promovido por la Sociedad Internacional de Criminología. El tema central de análisis fue “*El cambio socio-político y el delito: perspectivas comparativas sobre las causas, consecuencias y respuestas al delito y a la criminalidad – un desafío del siglo XXI*”. (Varona, 1993).

En línea con ello, algunos de los valores en los que se inspira la justicia restaurativa son la inclusión, el encuentro, la reparación, y la reintegración. (Van Ness, 2015, pág. 49). A su vez, Zehr define tres (3) valores de la justicia restaurativa a saber: (i) identificar los daños ocasionados con el delito; (ii) determinar las obligaciones que surgen a partir de esos daños; y (iii) lograr la participación de las partes en la solución del conflicto. (Zehr, 2014, págs. 20-23).

Como se verá más adelante, estos principios y valores se evidencian en la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos que propone la justicia restaurativa. Pues, parten de un encuentro entre la víctima y el victimario, sus familiares y la comunidad en general, o cualquiera que tenga un interés en participar, que propenda por lograr la reparación de todos estos. Por tanto, cada una de las partes involucradas encuentra la posibilidad de reintegrarse a la sociedad de manera que, a futuro, sus experiencias le aporten a la comunidad, tras dejar atrás los efectos del daño ocasionado con el delito.

A pesar del desarrollo que ha tenido este paradigma en los últimos años, las críticas no han dado espera. Algunos opositores han cuestionado la forma en que se ha fomentado la participación de las víctimas y victimarios en procesos restaurativos, por cuanto se ha detectado que, en ocasiones, no se ha evaluado el verdadero estado de las partes enfrentadas, lo que conlleva a que sus necesidades no sean comprendidas y atendidas correctamente (Gaudreault, 2005). Kathleen Daly ha identificado diversos problemas del modelo estudiado. Principalmente, cuestiona la carencia de una única definición de lo que se debe entender por justicia restaurativa. Lo anterior, genera como efecto que exista confusión frente a si el modelo de justicia deba entenderse como un conjunto de valores, o como un proceso como tal (Daly, 2006). Parte de esta discusión, genera que se hagan cuestionamientos frente a si este paradigma de justicia se debe identificar como un tipo de justicia, o simplemente como prácticas de justicia. Ello, dado

que hay quienes sostienen que la denominación “justicia restaurativa” es inadecuada porque implica que solo se pueda utilizar cuando la culpabilidad de una de las partes es clara y está declarada, limitando así la aplicación de sus postulados (Van Ness, 2015, pág. 50).

Por su parte, otros estudiosos han identificado nuevas dificultades del modelo. Por ejemplo, Andrew Von Hirsch, Andrew Ashworth y Clifford Shearing señalan que este modelo de justicia contempla múltiples y ambiciosos objetivos, lo cual dificulta que todos ellos puedan ser alcanzados. Adicionalmente, destacan que sus procedimientos tienden a ser altamente discrecionales, lo que problematiza su aplicación. (Von Hirsch & Ashworth, 2003).

ii. Justicia Restaurativa en Colombia

En Colombia, la justicia restaurativa apareció normativamente hasta el año 2002 cuando, mediante el Acto Legislativo número 3, se incluyó la primera referencia a este concepto. Al respecto, se señalaba que la ley fijaría los términos en que podían participar las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa. Dos años después, es decir, en el año 2004 la Ley 906, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, dedicó el capítulo I del Libro VI para regular la aplicación de la justicia restaurativa en el marco del procedimiento penal. Con ello, en su artículo 518 introdujo la primera definición de justicia restaurativa al ordenamiento jurídico, el cual reza:

“ARTÍCULO 518. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. (...)”

De igual forma, el estatuto de procedimiento penal indicó que los procesos de justicia restaurativa debían contar con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo, dejando a discreción de las partes retirar dicho consentimiento cuando así lo desearan⁶. Así mismo, los mecanismos restaurativos consagrados en la jurisdicción penal ordinaria son la conciliación pre-procesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación⁷.

Para el año 2005 se expidió la ley 975, más conocida como Ley de Justicia y Paz. Dentro de su articulado se reflejaron los ideales de la Justicia Restaurativa. Por ejemplo, en su artículo sexto se contempló el derecho que tienen las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral. En relación con el derecho a la verdad, se incluyó la posibilidad de aplicar mecanismos no judiciales para su reconstrucción, lo cual, a nuestro parecer habilitó la opción de acudir a los mecanismos de justicia restaurativa, con miras a encontrar la verdad. Por su parte, el artículo 8 de esta ley desarrolló el derecho a la reparación que tienen las víctimas, indicando que éstas debían ser regresadas a la situación anterior a la comisión del delito. Para ello, en el incidente de reparación integral, se propendió porque los intervinientes se encontraran en el marco de una conciliación y, con ello, llegaran a un acuerdo sobre los términos de la reparación.

Luego, en el año 2006, con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia se estableció que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes debía garantizar la justicia restaurativa⁸. En desarrollo de lo anterior, se tiene que las sanciones a imponer a los adolescentes tras la comisión de un delito tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa⁹. Según la Juez Octava Penal con Función de Conocimiento de Adolescentes de Bogotá Diana Marcela Cruz

⁶ Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. Numeral 1, artículo 519. Agosto 31 de 2004. (Colombia).

⁷ Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004, artículo 521. Agosto 31 de 2004. (Colombia).

⁸ Código de la Infancia y la Adolescencia. [CIA]. Ley 1098 de 2006, artículo 140. Noviembre 8 de 2006. (Colombia).

⁹ Código de la Infancia y la Adolescencia. [CIA]. Ley 1098 de 2006, artículo 178. Noviembre 8 de 2006. (Colombia).

Orduña, los adolescentes que son investigados por la presunta comisión de un delito serán acompañados por un equipo interdisciplinario y, posteriormente, se enfrentarán en un cara a cara con la víctima, con miras a llevar a cabo un acuerdo restaurativo, cuyo cumplimiento le será exigible al joven (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2021).

Por último, tras la celebración del proceso de paz entre el Gobierno colombiano y el Grupo Armado denominado “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia” (en adelante “FARC”) en el año 2016, se creó la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “JEP”), encargada de la administración de justicia transicional y de conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016 (Jurisdicción Especial Para la Paz, 2018). Así, con la expedición de la Ley 1922 de 2018 por medio de la cual se adoptaron las reglas de procedimiento para la JEP, se enfatizó en incluir los principios de la justicia restaurativa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27. En el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas previstos en el Título Primero de esta ley, las salas, y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento. En algunos casos podrán tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas.

PARÁGRAFO: La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas incluirá en la Resolución de Conclusiones el proyecto de sanciones con su contenido reparador y medidas restaurativas que podrán ser definidas con

participación de las víctimas. En ningún caso, el compareciente obtendrá beneficios económicos como consecuencia de la sanción ni de la reparación". (Subrayas propias).

En concordancia con lo anterior, es evidente que el legislador ha ido adoptando y reflejando los distintos mecanismos de la justicia restaurativa, de cara a encontrar soluciones al conflicto que se deriva de la comisión de un punible, tal vez porque sus resultados parecen ser más prometedores. En línea con ello, procederemos a analizar si, a la luz del conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional en Colombia, se pueden aplicar mecanismos de justicia restaurativa con miras a encontrar soluciones encaminadas a atender las necesidades de todas las partes involucradas.

A. Contexto del Conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional: casos de Dilan Cruz y Javier Ordóñez.

Como ya se anotó con antelación, en Colombia se ha identificado una problemática entre los manifestantes y los miembros de la Policía Nacional, conflicto que se ha agudizado con el tiempo, trascendiendo hasta el escenario penal. Es recurrente encontrar que la ciudadanía decide manifestarse frente a determinado asunto a través de su derecho constitucional a la protesta y, en el marco de dichas manifestaciones, se presentan situaciones en virtud de las cuales los manifestantes y la Policía terminan incurriendo en conductas tipificadas en el Código Penal. Por ejemplo, en junio de 2021, dos periodistas de un medio de comunicación nacional denunciaron que agentes del ESMAD las agredieron, empujándolas y lanzándolas al piso, cuando estaban cubriendo unas manifestaciones desatadas tras la firma del acuerdo para el inicio de la construcción de la segunda línea del Metro de Bogotá (Semana.com, 2021). Por otra parte, en agosto, el agente del ESMAD Leonardo Fiorillo fue impactado durante unas protestas ciudadanas por una bomba molotov que le causó quemaduras de segundo grado. Ello ocurrió cuando unos manifestantes le lanzaron un fusil a un compañero y éste, para ayudarlo, fue impactado (Semana.com, 2021).

Aunque en el ámbito nacional se pueden identificar varios ejemplos que dan cuenta de la problemática analizada en el presente escrito, a continuación, se profundizará sobre los casos de Dilan Cruz y Javier Ordoñez. Cabe resaltar que la elección de éstos atiende, en primer lugar, a que fueron situaciones con un gran impacto a nivel nacional, como consecuencia de sus efectos. Segundo, la gravedad de los hechos que rodearon estos desafortunados eventos dejó en evidencia que la relación entre los manifestantes y la Policía Nacional se encuentra descompuesta, pues la ola de violencia desatada en el país, tras la muerte de estos dos ciudadanos, no encuentra precedentes similares. Así las cosas, a partir de estos ejemplos, se detectó que, aun cuando el

conflicto entre los manifestantes y la Policía lleva presente en el país desde tiempos atrás, es necesario repensar la forma en la cual se ha abordado este problema, con el fin de encontrar mecanismos adecuados y que busquen atender las necesidades de todas las partes involucradas. Por último, se tiene que los casos de Dilan Cruz y Javier Ordóñez, cuentan con gran disponibilidad de información, tanto de prensa, como providencias judiciales. En consideración a ello, el análisis de estos dos casos permite cumplir los objetivos de investigación que fueron planteados para llevar a cabo el presente estudio y enriquece la discusión que se ha planteada frente a la relación entre los manifestantes y los miembros de la Policía Nacional. Teniendo lo anterior en cuenta, procederemos a exponer los casos en concreto.

En el año 2019 un joven de 18 años llamado Dilan Mauricio Cruz Medina murió como consecuencia de un impacto de proyectil, disparado por un miembro del Escuadrón Móvil Antidisturbios (en adelante “ESMAD”)¹⁰, en el marco de unas protestas ciudadanas. Así mismo, en septiembre de 2020, falleció el señor Javier Humberto Ordóñez Bermúdez de 43 años, tras haber sufrido lesiones ocasionadas por patrulleros de la Policía Nacional. Como consecuencia de estos eventos, en el país se desataron manifestaciones que dejaron en evidencia el conflicto que se viene estudiando. En virtud de lo anterior, muchos ciudadanos se tomaron las calles y, en algunos casos, vandalizaron las ciudades e, incluso, atentaron contra la vida e integridad física de los miembros de la Policía Nacional. Tras la muerte de Cruz, la Fiscalía General de la Nación mediante Boletín 31176 del 25 de noviembre de 2019, indicó: *“Respecto a las manifestaciones que se han presentado en el país desde el 21 de noviembre del presente año, 172 personas han sido*

¹⁰ El Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional es la dependencia del Comando de Unidades Operativas Especiales, integrada por personal entrenado y capacitado, encargado del control de disturbios, multitudes, bloqueos, acompañamiento a desalojos de espacios públicos o privados que se presenten en zona urbana o rural del territorio nacional, con la eventual materialización de hechos terroristas y delincuenciales, para restablecer el ejercicio de los derechos y libertades públicas. (Policía Nacional de Colombia, 2021)

capturadas en flagrancia por distintos delitos...”, entre los cuales se destacan: daño en bien ajeno, violencia contra servidor público, obstrucción a vías públicas, perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial y hurto (Fiscalía General de la Nación, 2019). Por su parte, la Procuraduría General de la Nación reportó que para la época existían 137 procesos relacionados con abuso policial (Vita Mesa L. , 2020). Así mismo, tras la muerte del señor Ordoñez, la Procuraduría adelantó 73 procesos por presunto abuso policial o abuso de autoridad de funcionarios de la Policía Nacional (Procuraduría General de la Nación, 2020). A su vez, el Mayor General de la Policía Nacional Gustavo Alberto Moreno Maldonado confirmó que, como resultado de las manifestaciones que protagonizó la ciudadanía en rechazo de la muerte del señor Ordoñez, 56 Centros de Atención Inmediata (CAI) fueron vandalizados (Bohórquez Guevera, 2020).

Ante la gravedad de los hechos descritos, es claro que la política criminal debe preocuparse por encontrar soluciones que lleven a la adecuada atención de las necesidades de las partes en esta problemática. A continuación, se ejemplificará el conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional, detallando dos (2) casos en concreto.

i. Caso de Dilan Cruz.

El 25 de noviembre de 2019, en la ciudad de Bogotá se vivía un Paro Nacional en el que cientos de manifestantes salieron a las calles a mostrar su inconformismo en contra del gobierno del Presidente Iván Duque Márquez. En el marco de las protestas, el joven Dilan Mauricio Cruz Medina recogió una bala de gas lacrimógeno y la lanzó contra los policías que la habían disparado y minutos después fue impactado en la cabeza por una bean-bag¹¹ que fue lanzada por el agente

¹¹ La munición tipo bean-bag es un cartucho plástico de carga múltiple, con base de metal, en cuyo interior hay un Kevlar o saco de tela, que contiene entre 200 y 500 perdigones de plomo. (Patiño, 2020).

del ESMAD Manuel Cubillos Rodríguez, según reportaron múltiples medios de comunicación (Las 2 Orillas, 2020); (Semana.com, 2021); (BBC News Mundo, 2019). En consecuencia, se inició una investigación en contra del funcionario por la presunta comisión del delito de homicidio culposo, consagrado en el artículo 109 del Código Penal. En los intentos por esclarecer los hechos acaecidos, se recibieron declaraciones de algunos manifestantes, así como de otros miembros del ESMAD que presenciaron los hechos. Estos últimos se refirieron a lo ocurrido el día de este lamentable suceso, señalando lo siguiente:

“...los encapuchados empiezan a arrojar piedras y objetos contundentes hacia nosotros e inclusive los funcionarios antes mencionados se retiran para evitar ser agredidos, mi capitán ordena el inicio del procedimiento empleando granadas de humo y de aturdimiento y se hace necesario el empleo de armas y municiones menos letales avanzando en líneas de cuadras en sentido oriental, habían bastante encapuchados lanzándonos piedras y objetos contundentes y devolviéndonos las granadas, cuando veo que un joven está lanzando objetos contundentes, se agacha recoge un cartucho y lo devuelve y sale corriendo y cuando lo veo es que cae al piso” (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7113-2020, Radicado 11001023000020200014602. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta, septiembre 9 de 2020).

Ahora bien, luego de que el país conociera la noticia de la muerte del joven Cruz, decenas de ciudadanos llegaron a las inmediaciones del Hospital San Ignacio -lugar donde atendían a Cruz- para rechazar la violencia policial y exigir justicia, con pancartas en las que se leía “*ESMAD Asesino*”. Adicional a ello, las redes sociales se llenaron de mensajes de apoyo a la familia del joven, y se convirtió en tendencia el mensaje “*Ni perdón ni olvido*” (La Vanguardia, 2019). Sobre esto último se volverá más adelante.

Teniendo este contexto en cuenta, es posible identificar que, por un lado, los manifestantes denunciaron que los agentes de la Policía abusaron de sus funciones y, específicamente, que el agente Cubillos asesinó al joven Cruz, incurriendo con ello en el delito de homicidio culposo. Por otra parte, los miembros de la institución indicaron que obraron como respuesta a las acciones ciudadanas tendientes a lesionar a los miembros del ESMAD y a dañar los bienes públicos, incurriendo así en los delitos de Violencia Contra Servidor Público -consagrado en el artículo 429 del Código Penal-, y de Daño en Bien Ajeno -tipificado en el artículo 265 íbidem-. Con todo, las respectivas investigaciones que se están adelantando por estos hechos, de ser culminadas con éxito, terminarán en la imposición de sanciones de índole retributivo, puesto que estos actores, tras sus conductas, se exponen a la imposición de una pena de prisión.

Nótese que las soluciones que ofrece la jurisdicción penal de cara al conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional, siguen siendo de índole retributiva y es evidente que las víctimas continúan en un segundo plano. Aun cuando frente a este caso en particular, no se cuenta con una sentencia en virtud de la cual se decida sobre la responsabilidad penal de las personas envueltas en el conflicto penal, el entonces Ministro de Defensa Carlos Holmes Trujillo (QEPD) le pidió disculpas a la familia de Cruz, en nombre de la Policía Nacional “...*por cualquier violación a la ley o desconocimiento de los reglamentos en que haya incurrido cualquier de los miembros de la institución*” (El Tiempo, 2020). A pesar de ello, como ya se refirió con antelación, para la familia del joven sus disculpas no fueron bien recibidas y, en consecuencia, las rechazaron. Esto, denota los primeros pasos en el camino largo y complejo hacia la aceptación y aplicación de la justicia restaurativa, así como de sus principios y valores, tanto por las víctimas como por los victimarios, pues con ello se cerraron las posibilidades de lograr un acuerdo entre las víctimas y los victimarios que permitiera explorar acuerdos restaurativos.

ii. Caso de Javier Ordóñez

En la madrugada del 8 de septiembre de 2020, los agentes de la Policía Nacional Hardy Damián Rodríguez y Juan Camilo Lloreda detuvieron al señor Javier Ordóñez y le propinaron varias descargas eléctricas en el cuerpo. En un momento posterior, los funcionarios trasladaron al señor Ordóñez al CAI de Villa Luz en la ciudad de Bogotá y, horas más tarde, éste llegó a la clínica sin vida. Fue así como empezaron a circular videos de los hechos en redes sociales y medios de comunicación, dejando en evidencia lo ocurrido en el procedimiento policivo. La Alcaldesa Mayor de Bogotá Claudia López, tildó el hecho como un homicidio, tras indicar que “*a Javier Ordóñez lo mataron*” (Murillo, 2021). Así mismo, el dictamen de necropsia de Medicina Legal señaló que el señor Ordóñez falleció debido a una *hemorragia masiva intra-abdominal y retroperitoneal, secundaria trauma cerrado de abdomen, contundente, de alta energía* (Palomino, 2020). (Subrayas propias).

Ante estos hechos, la ciudadanía manifestó indignación por las circunstancias en que había muerto el señor Ordóñez. En consecuencia, el día 9 de septiembre, muchos ciudadanos rechazaron lo ocurrido y un número importante de ellos protagonizó hechos vandálicos y violentos, disturbios, saqueos de comercios, destrucciones de mobiliario urbano, daños al transporte público e, incluso, destrucciones de las estaciones de policía y Comandos de Atención Inmediata (CAI). El entonces Ministro de Defensa Carlos Holmes Trujillo (QEPD), indicó que esa noche hubo diez muertos y 93 policías heridos, y que la jornada dejó múltiples CAI destruidos (Semana, 2020). Dentro de estas víctimas, estaba Julieth Ramírez, una joven de 18 años que murió a causa de una bala perdida, según explicó su padre (El Tiempo, 2020).

Basándonos en lo anterior, se tiene, nuevamente, que ambos actores del conflicto pudieron incurrir en actos tipificados en el Código Penal. Los patrulleros de la Policía, por un lado, tras sus

actos se enfrentaron a la imposición de una condena por el delito de Homicidio y Tortura. A su vez, los manifestantes, se expusieron a condenas por la posible comisión de delitos tales como Daño en Bien Ajeno, Perturbación en Servicio de Transporte Público, Violencia contra Servidor Público, Lesiones Personales y, en algunos casos, hasta Homicidio.

Recientemente, el funcionario Lloreda Cubillos fue condenado por los delitos de Homicidio y Tortura, tras haber celebrado un preacuerdo¹² con la Fiscalía General de la Nación, a veinte (20) años de prisión y una multa equivalente a 1500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (Trucco, 2021), todos estos, mecanismos propios de la justicia retributiva. No obstante, el ente acusador añadió que el condenado, además, se comprometió a realizar un acto público de perdón, como componente de reparación y muestra de arrepentimiento (Fiscalía General de la Nación, 2021).

Así las cosas, el presente caso refleja un esfuerzo aún mayor por propender por mecanismos restaurativos en el marco del conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional. Pues, en línea con lo referido por Daniel Van Ness y Karen Heetderks, este acto de perdón atiende al principio de justicia restaurativa consistente en reparar a las víctimas y a la comunidad. Con ello no se puede desconocer que aún se está frente a una condena de prisión y de multa, sin que se muestre preocupación por atender las necesidades de la víctima del delito. Por tanto, la obligación impuesta al patrullero de la Policía Nacional consistente en pedir perdón, con miras a reparar y mostrar arrepentimiento, busca tener en cuenta los intereses de los afectados con el punible.

¹² El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal elimine una causal de agravación o cargo específico de la acusación o tipifique la conducta de una forma específica con miras a disminuir la pena. (Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. Artículo 350. Agosto 31 de 2004. Colombia).

Entendido el contexto del conflicto entre los manifestantes y los miembros de la Policía Nacional en el marco de las protestas ciudadanas y, específicamente, al haber expuesto la problemática entre éstos como consecuencia de las muertes de Dilan Cruz y Javier Ordóñez, ahora procederemos a identificar a las partes del conflicto y sus necesidades. Lo anterior cobra gran relevancia, toda vez que es necesario hacer dicha identificación con el fin de analizar si las soluciones que ofrece la justicia restaurativa pueden ser aplicadas de cara al conflicto estudiado.

B. Partes del conflicto y sus necesidades.

En línea con lo dicho por Paul McCold y Ted Wachtel, las prácticas restaurativas brindan una oportunidad para aquellas personas que se hayan visto más afectadas por un incidente para reunirse a compartir sus sentimientos, describir cómo se han visto afectadas y desarrollar un plan para reparar el daño causado o evitar que ocurra nuevamente (McCold P. &., 2003). Para ello, se deben identificar a las partes interesadas en el conflicto para, luego, establecer cuál es el daño ocasionado por el delito y, con ello, las necesidades específicas de cada parte interesada que surgieron a partir del ilícito. Partiendo de lo anterior, se pueden identificar las respuestas restaurativas requeridas para satisfacer las necesidades de las partes del conflicto. Así las cosas, procederemos a hacer la identificación de las partes del conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional, así como de sus necesidades, a continuación.

i. Partes del Conflicto

Tradicionalmente, las partes en el conflicto penal eran la víctima y el victimario. La víctima definida como la *“persona que se expone y ofrece un grave riesgo en obsequio de otra y, a la persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita”* (Márquez Cárdenas Á. , 2011). Según indican Inge Vanfraechem, Daniela Bolívar Fernández e Ivo Aertsen, la atención hacia las víctimas surgió en un contexto de posguerra, en el marco de una búsqueda por una mejor sociedad (Vanfraechem). Tras ello, aunque de manera tímida, se iniciaron investigaciones en torno al papel que jugaba este grupo en el marco del conflicto penal. En Estados Unidos, la importancia por estudiar a las víctimas se remonta a la década de los setentas y se atribuye a cuatro factores en específico: (i) el foco del sistema en el delincuente; (ii) la prioridad de la eficiencia del sistema; (iii) el énfasis en la ley y el orden y; (iv) los derechos de las víctimas (Mawby, 1987). Esto llevó a

que en 1985, las Naciones Unidas expidiera la *Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder*¹³, bajo el entendido que las víctimas del delito y, frecuentemente sus familias así como los testigos del crimen, son injustamente sometidos a pérdidas, daños, lesiones y, además, enfrentan dificultades en el eventual enjuiciamiento del ofensor (United Nations Organization, 1985), razón por la cual, se hacía necesaria la expedición de dicho documento. El concepto de víctimas fue definido en los siguientes términos:

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”. (Procuraduría General de la Nación, 2018).

Adicionalmente, se señaló que dentro de este grupo también se incluía a los familiares o personas a cargo que tuvieran una relación inmediata con la víctima directa.

A pesar de lo anterior, en el ordenamiento jurídico colombiano, por muchos años se entendió que la víctima era únicamente la persona sobre la cual recaía la conducta lesiva. Fue a partir de la influencia de la victimología¹⁴ que el concepto se amplió y ahora *“...éste debe entenderse en sentido amplio, como comprensivo no sólo del sujeto pasivo del delito, sino de otras personas naturales o jurídicas, que aunque no estén individualizadas, pueden haber sufrido daños a otros*

¹³ La Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso del Poder fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

¹⁴ La victimología se define como aquella rama de la Criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen y que designa el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos, psicológicos y criminológicos concernientes a la víctima. Con todo, procura la formación de un sistema efectivo para la prevención y control del delito (Morillas Fernández & Aguilar Cárceles, La Victimología, 2011).

muchos perjudicados como consecuencia de la infracción” (Sampedro Arrubla, ¿Quiénes son las víctimas del delito? La redefinición del concepto desde la victimología, 1999).

En consonancia con esa nueva corriente, el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal definió el concepto de víctimas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 132. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. (...)”

En desarrollo de este concepto, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-516 de 2007 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño analizó la constitucionalidad del artículo precitado, toda vez que, en su redacción original, se señalaba que las víctimas eran únicamente aquellas personas que hubiesen sufrido un daño directo como consecuencia del injusto. Al respecto, la Corte concluyó:

“En cuanto al carácter “directo” del perjuicio, se ha considerado que tal cualidad no constituye un elemento o condición de existencia del daño, sino que plantea un problema de imputación, en cuanto pone de manifiesto el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y el comportamiento de una persona. De tal manera que cuando el legislador en el artículo 132 asigna al daño el calificativo de “directo” para el sólo efecto de determinar la calidad de víctima, está condicionando tal calidad a la concurrencia de un elemento de imputación que corresponde a un análisis posterior que debe efectuar el juez, al determinar tanto la responsabilidad penal como la civil del imputado o acusado. Este calificativo indudablemente restringe de manera inconstitucional la posibilidad de intervención de las víctimas en el proceso penal y su derecho a un recurso judicial efectivo. La determinación de la calidad de víctima debe partir de las condiciones de existencia del daño, y no de las condiciones de

imputación del mismo”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-516 de 2007. M.P.: Jaime Córdoba Triviño, julio 11 de 2007).

En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado los siguientes requisitos que deben concurrir para acreditar la calidad de víctima de un delito:

“La víctima es (a) la persona natural o jurídica (b) que ha sufrido un daño, (c) individual o colectivo, (d) como consecuencia del delito. A su turno, el daño debe ser (a) real y concreto y (b) no necesariamente de contenido patrimonial. (...) Para acceder al reconocimiento como víctima dentro del proceso penal actual no basta con pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria. (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 36513. M.P.: María de Rosario González de Lemos, julio 6 de 2011).

Por ende, el concepto de víctima abarca un sinnúmero de posibilidades que, en últimas, implican el haber sufrido un daño. Es decir, todo el que tenga una conexión afectiva importante con las víctimas directas del crimen o que acredite que ha sufrido un daño, también se considera parte del conflicto. Adicionalmente, tal como lo señalan Paul McCold y Ted Wachtel, hay partes interesadas secundarias del conflicto penal, como lo son vecinos o miembros de organizaciones educativas, religiosas, sociales o comerciales cuya área de responsabilidad o participación abarca el lugar o las personas afectadas por el incidente (McCold P. &, 2003, pág. 2).

Ahora bien, el victimario es *“quien ha dañado las relaciones que tiene con su comunidad de apoyo y ha quebrantado la confianza, por lo que debe asumir su responsabilidad en las*

consecuencias del delito” (González Torres, 2019). Se entiende que el victimario o sujeto activo del delito debe infligir, realizar o causar un daño, no necesariamente por mano propia, pues la agresión puede recurrir a múltiples medios para materializarse (Aguirre Aguirre, 2019). En consecuencia, el victimario tendrá la carga de restaurar el vínculo social roto por su conducta delictiva (Camargo Sánchez, 2008). La justicia restaurativa busca acercarnos a esa visión inédita de la justicia en la que, sin pretender hacer sufrir al victimario, este reconozca su crimen y restaure el daño causado a las víctimas directas e indirectas (Sampedro Arrubla, *La Justicia Restaurativa: Una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal.*, 2010).

Por último, la justicia restaurativa ha considerado que existe un tercer actor en el conflicto penal: la sociedad. Las diferentes filosofías penales más influyentes en el derecho penal, como lo son la tradición utilitarista y la retribucionista, comparten la idea de que el delito no supone, primariamente, un conflicto entre el victimario y la víctima, sino entre el victimario y la sociedad en su conjunto (Cid Moliné, 2009). Así las cosas, el ofensor no sólo se debe limitar a reparar los lazos que ha roto en relación con la víctima, sino también con la sociedad, en atención a que esta última también sufre un daño como consecuencia de los perjuicios ocasionados que deben ser compensados. Por consiguiente, como se verá más adelante, la sociedad también tiene necesidades en el marco del conflicto penal que deben ser atendidas. Los resultados han dejado en evidencia que, la co-presencia de todas las partes en un mismo lugar y en torno a una misma cuestión, poniéndose de acuerdo respecto a valores comunes, constituye a la vez la condición, el medio y el fin de la justicia (Sampedro Arrubla, 2010)

Después de presentar las partes del conflicto penal en términos generales, a continuación, se aterrizará dicho análisis al conflicto puntual que está siendo estudiado.

a) **Manifestantes**

De cara al conflicto que se viene estudiando, se tiene que los manifestantes han resultado siendo tanto víctimas como victimarios. Como se vio en los apartes en los cuales se presentó un contexto del conflicto estudiado, se tiene que, por una parte, los manifestantes fueron objeto de golpes y lesiones y arrestos injustificados durante las protestas realizadas en Bogotá a partir de noviembre de 2019 tras la muerte del joven Dilan Cruz. Con ello, se vieron vulnerados sus derechos a la protesta, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, libertad de expresión, reunión y circulación (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7641-2020, Rad.: 11001220300020190252702. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, septiembre 22 de 2020). Lo mismo ocurrió en el marco de las manifestaciones en virtud de las cuales la ciudadanía reveló su rechazo contra la muerte del señor Javier Ordóñez. Adicionalmente, hubo afectaciones al sistema de transporte público en diferentes ciudades del país, lo cual afectó la movilidad de la comunidad en general. Deviene evidente que la ciudadanía se vio afectada de manera individual y colectiva en el marco del conflicto objeto de estudio.

Ahora bien, lo referente a los manifestantes no finaliza allí. En el marco de las protestas aludidas, algunos ciudadanos, destrozaron bienes públicos y privados, protagonizaron hurtos, agredieron a civiles y a miembros de la Fuerza Pública, entre otras conductas que la convierten también en victimaria. Con ello, por señalar algunos ejemplos, incurrieron en delitos tales como Daño en Bien Ajeno¹⁵, Hurto¹⁶, Lesiones Personales¹⁷, Violencia contra Servidor Público¹⁸, entre

¹⁵ El artículo 265 del Código Penal Colombiano, establece que incurrirá en el delito de Daño en Bien Ajeno, *el que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble.*

¹⁶ El artículo 239 del Código Penal Colombiano, señala que, *el que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro*, incurrirá en el delito de Hurto.

¹⁷ Según el artículo 111 del Código Penal, *el que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud*, incurrirá en el delito de Lesiones Personales.

¹⁸ El artículo 429 del Código Penal, tipifica en el delito de Violencia contra Servidor Público en los siguientes términos: *El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales.*

otras. Como ya se dijo, la Fiscalía General de la Nación inició múltiples investigaciones en contra de los ciudadanos que incurrieron en dichas conductas durante las manifestaciones en rechazo por las muertes de Dilan Cruz y Javier Ordóñez.

Resulta curioso que, en el marco del conflicto que se viene estudiando, los actores tomaran roles contrapuestos: víctima y victimario. Ello, como si la ciudadanía, en este caso, considerara que debe cometer delitos como respuesta al injusto cometido por otro. Esto último es lo que se conoce popularmente como “*justicia por mano propia*”, que ocurre cuando se busca “...*darle una lección, castigar a la persona, independientemente de la gravedad del crimen cometido, de tal manera que no lo vuelva a hacer*” (Mojica Rozo, 2018), sin acudir a las instituciones establecidas para esos efectos y más como un acto de venganza. Algunos atribuyen la existencia de este fenómeno a la inoperancia de los sistemas judiciales, por cuanto acrecienta la falta de credibilidad de la población en la institucionalidad vigente, incluyendo también a la Policía (Arriagada, 1999).

Analizado bajo esta perspectiva, el conflicto de los manifestantes y la Policía Nacional innegablemente requiere soluciones que busquen evitar la comisión de más delitos entre estos actores, y que logre reparar las relaciones que se han quebrantado.

b) Policía Nacional

El segundo actor del conflicto estudiado es la Policía Nacional. De conformidad con el artículo 216 de la Constitución Política, la Fuerza Pública es *integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*. En relación con la Policía Nacional, el artículo 218 de la Carta Política señaló:

“ARTÍCULO 218. (...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones

necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)”.

La Policía Nacional está dividida en unidades y grupos especializados, como lo es el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD). Según el artículo 34 del Decreto 003 del 5 de enero de 2021, la intervención del ESMAD *será entendida como de última instancia y el último recurso para controlar los actos de violencia que cometan personas o focos específicos dentro de una manifestación pacífica*. Con todo, es posible señalar que, tanto los miembros de la Policía Nacional, lo cual incluye al ESMAD, como los manifestantes fungen como víctimas y victimarios en el presente conflicto, resaltando una vez más, la agudeza del problema que se estudia.

Los casos estudiados en este escrito reflejan dos ejemplos de víctimas que murieron a manos de la Policía de nuestro país. En ambos, se investiga si hubo presencia de abuso o brutalidad policial. Estas circunstancias tienen lugar cuando los agentes de policía participan directamente en actos de criminalidad, son amenazantes con sus acciones o armas, abusando, con ello, de sus funciones (Albrecht, 2017). Incluso, tras una acción de tutela instaurada por varios ciudadanos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia calificó el actuar de la Fuerza Pública, a partir de las pruebas, como injustificado, cuestionable, violento, discriminatorio, entre otros (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7641-2020, Rad.: 11001220300020190252702. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, septiembre 22 de 2020).

Así mismo, la Policía sufrió daños de diversa índole por parte de la ciudadanía. Como lo reportó el General de la Policía Gustavo Moreno, en la capital noventa y tres (93) policías sufrieron lesiones físicas durante la oleada de violencia tras la muerte de Javier Ordóñez (DW, 2020). Adicionalmente, la institución se vio inmersa en una campaña de deslegitimación y

estigmatización en redes sociales y en los medios de comunicación, en donde la misma ciudadanía los condenaba por presunto abuso policial.

c) **Sociedad**

Como resultado de la inclusión de postulados de la justicia restaurativa, a la sociedad se le ha incluido en los procesos penales. Al respecto, Howard Zehr indica que esta inclusión responde a que la sociedad se preocupa por la seguridad, los derechos humanos y el bienestar de sus miembros (Zehr, 2014, pág. 25), por lo que, no se puede dejar de lado que la sociedad también es un importante actor en el conflicto penal.

Tal como lo refiere Antonio Beristain Ipiña, la sociedad incluye a “...*las comunidades urbanas, el jurado, los jueces, etc., pero estos últimos con una misión nueva, no para medir y pesar en la balanza para castigar y restaurar, sino con criterios constructivos, para recibir, conocer, aprehender el hecho delictivo, y transformarlo en derecho, en justicia...*” (Beristain Ipiña, 1998). Dentro de este grupo, también se deben tener en cuenta a aquellas personas que tienen una conexión afectiva con la víctima o el victimario, conocidas como “comunidades de apoyo”. Dentro de dichas comunidades, se encuentran familiares y amigos de las víctimas y los victimarios en procedimientos de colaboración denominados “reuniones de restauración” y “círculos”¹⁹ (Márquez Cárdenas Á. E., La Doctrina Social Sobre la Justicia Restaurativa, 2009).

Las comunidades de apoyo se encargan de coadyuvar de manera constructiva para evitar la reincidencia delictiva (González Torres, 2019). Adicionalmente, se encargan de ofrecer redes y

¹⁹ Las reuniones y los círculos restaurativos, además de las personas enfrentadas entre sí, reúnen otros miembros de la comunidad que también se ven afectadas por el conflicto. La persona que facilita el encuentro formula una serie de preguntas bastante estructuradas que se interesan por los hechos, los motivos, los sentimientos, las expectativas y opciones de reparación. Su fuerza radica en que el entorno se confabula y cambia para que la situación se resuelva bien, ya que la sola voluntad de mejora de los protagonistas del conflicto puede no ser suficiente cuando el contexto donde se originó el mismo o ya no acepta a quien infringió el orden reinante y causó la ofensa (Boqué Torremorelli, 2019).

vínculos que ayuden a las víctimas y al ofensor a salir lo mejor libradas posibles de su experiencia (Britto Ruiz, 2010). Sin embargo, la comunidad no ha tenido un papel muy activo en la solución del conflicto penal y ha dejado que de eso se encarguen las autoridades, pues esperan la imposición de una pena bajo la idea de que, con ello, se pondrá fin al conflicto. Frente al caso en particular, los familiares y amigos de los manifestantes y de la Policía Nacional también sufrieron las consecuencias de los ilícitos cometidos en el marco del conflicto entre estos actores. Por ejemplo, las familias de Dilan Cruz y Javier Ordóñez y las familias de los miembros de la Policía que han sufrido lesiones o, incluso, muerto, así como las personas cercanas de quienes han sido procesados por hechos acaecidos en las protestas, deben también enfrentar las consecuencias de los daños que fueron ocasionados. Por consiguiente, deben enfrentar la muerte o la pérdida de la libertad de sus seres queridos, respectivamente. En consecuencia, todos ellos deberán apoyar a sus familiares o amigos en la solución del conflicto en el cual se encuentran inmersos y, además, participar activamente del proceso de reparación. Todo lo anterior, procurando materializar los principios y valores en que se inspira la justicia restaurativa. Según lo destacan Daniel W. Van Ness y Karen Heetderks, los esfuerzos de los miembros de la comunidad para reparar las lesiones de las víctimas y los agresores sirven para fortalecer la comunidad y reforzar los valores comunitarios de respeto y compasión por los demás (Van Ness, 2015, pág. 47).

El rol de la sociedad en el conflicto penal, principalmente, es el de apoyar a las víctimas y victimarios en la búsqueda de soluciones acertadas al problema en el cual se encuentran inmersos. Así, la sociedad o comunidad, tiene la responsabilidad de apoyar y atender las necesidades de información, validación, vindicación, restitución, seguridad y empoderamiento de las víctimas y victimarios (Sullivan, 2006). Con el fin de lograrlo, la comunidad se preocupa por ofrecer

oportunidades concretas de encuentros entre éstos para que, a través del diálogo, se decidan las acciones a seguir para atender las necesidades de los actores del conflicto.

El delito rompe lazos entre todas las partes descritas. En consecuencia, el propósito es reconstruir esos vínculos, mientras se consideran las necesidades tanto de las víctimas como del delincuente. Dichos lazos incluyen restablecer un diálogo positivo con familiares y amigos y volver a conectar con la sociedad en general (Valleé, 2018). La justicia restaurativa, al hacer partícipe a la sociedad en las soluciones al conflicto penal, se esfuerza por la reconstrucción de estos lazos. En línea con ello, le asigna un rol a la sociedad que se encamina a reconstruir la confianza de cada uno de los actores, tanto en sí mismos como en los demás, como base para lograr acuerdos constructivos frente al conflicto que los aqueja.

En atención al problema entre manifestantes y la Policía Nacional, no se encuentra mayor participación por parte de la sociedad, pues el entendimiento del conflicto penal sigue estando muy atado a la idea de que el Estado se debe limitar a castigar a los victimarios y, con ello, las víctimas se verán reparadas y satisfechas. Por ende, será el Estado el encargado de reparar los lazos rotos y la sociedad no tendrá un papel activo en la resolución del conflicto. Sin embargo, de encontrarse aplicación de mecanismos restaurativos a este conflicto, se podrá evidenciar una mayor participación de la sociedad en este sentido, como se verá más adelante.

Ahora bien, tras tener el panorama completo sobre las partes del conflicto penal, procederemos con la identificación de las necesidades que surgen con ocasión del conflicto.

ii. Necesidades de las Partes del Conflicto.

Las necesidades de las partes del conflicto penal están ligadas directamente al daño que se haya generado como consecuencia de la comisión de un delito. De acuerdo con la teoría del delito, el

daño se puede entender como una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico²⁰ (Truccone, 2017). En otras palabras, se trata de una violación a un interés legalmente protegido (Eser, 1966). Esos intereses pueden ser individuales o colectivos, pero todos ellos deben ser tenidos en cuenta, pues para que los procesos de reparación sean completos y puedan dar lugar a la reconciliación entre las partes, las reparaciones individuales deben verse complementadas por procesos de reparación colectiva (López Beloso, 2017). De acuerdo con el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los sujetos de reparación colectiva se encuentran los *grupos y organizaciones sociales y políticos y las comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común*. Así las cosas, se tiene que los manifestantes y la Policía Nacional en el marco del conflicto analizado sufren daños individuales y colectivos.

Adicionalmente, los estudiosos de la justicia restaurativa han distinguido dos tipos de daños. Por una parte, y tal vez se trata del daño más evidente, es aquel generado en las relaciones con el victimario. Por otro lado, encuentran que la víctima sufre un daño con la sociedad (Bolívar, 2019), pues su vínculo con ésta se fractura y se pierde la confianza que se esperaba se tuviera en ella. Una vez se materializan dichos daños, las víctimas y sus correspondientes victimarios tienen unas necesidades específicas que el Estado y la política criminal deberán atender.

A partir de los postulados de la justicia retributiva, tras el daño ocasionado por el infractor, este deberá pagar una multa o cumplir una pena (Duymovich Rojas, La reparación integral como mejor alternativa de satisfacción a la víctima: experiencias de la justicia restauradora en casos de delincuencia juvenil y violaciones a los derechos humanos. , 2007). Por el contrario, la justicia

²⁰ Según el alemán Franz Von Liszt, el bien jurídico equivale al interés jurídicamente protegido (González-Monguí). En desarrollo de lo anterior, se ha dicho que el bien jurídico “...es un *a*) interés vital que preexiste al ordenamiento normativo, pues tales intereses no son creados por el derecho, sino que éste los reconoce, y, mediante ese reconocimiento, es que esos intereses vitales son bienes jurídicos...” (Kierszenbaum, 2009).

restaurativa, al ocupar su atención en el daño ocasionado por el delito -y no al castigo a imponer al infractor, como lo propone la justicia retributiva- es consciente de que, si éste no es atendido y resuelto correctamente, se presentarán ulteriores crímenes y la vida en comunidad se debilitará (Bazemore, 2015).

El daño generado con el ilícito depende de múltiples factores como lo son la magnitud del delito, las circunstancias de comisión del ilícito, entre otros, pero lo cierto es que independientemente del daño generado, éste debe ser siempre restaurado. En últimas, normativamente, el daño se valorará a partir del bien jurídico tutelado que fue lesionado o efectivamente puesto en peligro. Para un mejor entendimiento, proponemos el siguiente ejemplo. El manifestante A en medio de unas propuestas arruina el establecimiento de comercio de B. A su vez, A lesiona al agente de Policía C, y este último muere. Es importante resaltar que, en ambos casos, A deberá reparar los daños ocasionados con su conducta. En el primer evento, el daño lo percibirá, principalmente, el dueño del establecimiento quien se verá afectado en su patrimonio económico, mientras que, en el segundo evento el daño será percibido por la familia y personas cercanas a la víctima, así como por toda la sociedad en general.

Dentro de los diversos daños que ha tenido que soportar la ciudadanía y la sociedad a lo largo de este conflicto, se incluye la pérdida de confianza que se tiene actualmente en los miembros de la Policía Nacional y en la institución como tal. Según un estudio realizado por el Observatorio de la Democracia de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de los Andes, la confianza en la Policía de Bogotá en el año 2010 era de 40,6% y, para el año 2020, bajó a un 25.6% (Vita Mesa L. , 2020). Con ello, los manifestantes también encuentran afectaciones a su derecho constitucional a la protesta, a su integridad física y personal en el marco de protestas ciudadanas y a la seguridad, por mencionar algunos.

Los miembros de la Policía Nacional, por su parte, se han visto gravemente deslegitimados, teniendo que permitir afectaciones a su buen nombre y honra y a su integridad física y personal. Como consecuencia de ello, hay miembros de la institución que, en cumplimiento de sus funciones, se han visto inmersos en situaciones lamentables que hacen necesaria la intervención del sistema penal. Como ejemplo de ello, recordamos lo ocurrido con el agente Leonardo Fiorillo, quien fue impactado por una bomba molotov sufriendo lesiones en el cuerpo, como ya quedó visto.

Los daños ocasionados en el marco de esta problemática traen consigo consecuencias permanentes para las partes. La muerte de un ser querido, la pérdida de una extremidad, algunas lesiones en el cuerpo, son algunos ejemplos de este tipo de daños, que deberán ser enfrentados por la ciudadanía y la Policía. Lo anterior, denota la gravedad del conflicto entre manifestantes y Policía Nacional y justifica la necesidad de emprender una búsqueda de soluciones constructivas frente al mismo.

Siguiendo los planteamientos del presente escrito, se tiene que el modelo de justicia retributiva típicamente ha considerado que, para resarcir estos daños, las víctimas podrán recibir una indemnización, además de la “satisfacción” de ver al delincuente pagar una pena. Precisamente, la justicia restaurativa ha identificado que esta forma de abordar el problema en nada repara a las víctimas del ilícito y que, por el contrario, esta se debe ampliar. Una vez queda claro el concepto de daño en la discusión, procederemos a analizar las necesidades que surgen con ocasión de éste.

El daño creado a partir de la comisión de un delito suscita de una serie de necesidades, tanto para la víctima como para el victimario, que deberán ser atendidas. Al respecto, la doctrina señala que “...las diversas víctimas tienen diferentes necesidades, actitudes, expectativas y opiniones, y que es de crucial importancia hacer el mapa de todas ellas para poder abordarlas adecuadamente” (Parmentier, 2013). Dentro de esas necesidades se han identificado las

siguientes: necesidades de recuperación emocional y psicológica, de información o de apoyo dentro de los sistemas y requerimientos concretos y tangibles (Waller, 2020). Así mismo, se le ha otorgado gran importancia a escuchar y estudiar el testimonio de la víctima (Vega Dueñas, 2018). En últimas, la víctima necesita recobrar la confianza perdida, recobrar el sentido de dominio personal y percibirse como sobreviviente. Nótese cómo la idea de ver al delincuente castigado, no necesariamente hace parte del listado de los intereses perseguidos por las víctimas en el marco del proceso penal. Con la introducción del sistema de justicia restaurativa, se ha señalado que el proceso debe recuperar la tranquilidad en la resocialización del ofensor y la sanación de la víctima (Villareal Sotelo, 2013).

De igual forma, los victimarios también tienen necesidades dentro del conflicto penal. Bajo el sistema de justicia retributiva, se ha dicho que este actor pierde muy pronto su sentimiento de responsabilidad ya que enseguida está obligado a reinterpretar la totalidad de la situación con el fin de protegerse a sí mismo contra toda una serie de alegaciones sobre su comportamiento (Petters, 1995). Esto termina dejando de lado las necesidades de la víctima y, por tanto, el victimario no se interesa por atenderlas, pues sus esfuerzos están encaminados hacia su defensa. La justicia restaurativa ha señalado que las necesidades del victimario son las de recobrar sus relaciones con sus propias comunidades, recobrar confianza y obtener control personal para asumir su responsabilidad por el delito cometido.

En ese sentido, necesariamente, el proceso penal debe estar enmarcado en las necesidades de todos los actores del mismo y su finalidad no debe ser otra que la de llegar a alcanzarlas, todo en beneficio de ellos. Significa esto que, el entendimiento del proceso penal actual debe variar en ese sentido para que, finalmente, lo que se espere como resultado del proceso no sea exclusivamente una sanción, sino además una adecuada reparación que tenga un mayor alcance.

Las partes del conflicto y las necesidades de éstas generadas por los daños ocasionados con el delito, son elementos de gran importancia para la comprensión de la problemática penal y, en este caso, entre los manifestantes y la Policía Nacional. Bajo ese entendido y, teniendo en cuenta lo discutido en este capítulo, procederemos a estudiar los mecanismos restaurativos que eventualmente se pueden aplicar al conflicto objeto de estudio y sus efectos frente al mismo.

C. Mecanismos restaurativos al conflicto.

Como ya se ha anticipado, la justicia retributiva se ha quedado corta a la hora de atender íntegramente las necesidades de las víctimas en el marco del conflicto penal. Este modelo de justicia se fundamenta en retribuir al delincuente con un castigo, es decir, con la pena, en especial la de privación de la libertad por el mal causado a la víctima con el delito (Márquez Cárdenas Á. E., La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria, 2007). Con ello, el sistema logra que toda la atención se centre en la pena a imponer y, por consiguiente, el victimario se ocupa de su defensa y, por tanto, se dice que el proceso penal bajo el modelo de justicia retributiva se da entre el Estado y el infractor. Aun cuando el modelo no desconoce que, como consecuencia del ilícito hay una víctima, la misma se mantiene al margen del proceso penal.

Frente al conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional, los mecanismos de solución vigentes siguen estando altamente permeados por los postulados de la justicia retributiva. En consecuencia, como ya se indicó, el conflicto penal en estos casos, de hallar que la persona que está siendo juzgada incurrió en el delito por el que se juzga, termina con la imposición de una pena al delincuente, ya sea impuesta por la jurisdicción ordinaria o por la Justicia Penal Militar. A lo largo del proceso, las partes afectadas, independientemente de la calidad que ostenten dentro del mismo, no encuentran espacios propicios para tener encuentros constructivos y es el Estado el que se encarga de llevar el proceso a su culminación y determina la sanción a imponer, siempre de la mano con lo que está establecido en la ley. Así, el proceso avanza sin que se tengan en cuenta los

daños generados a todas las partes del conflicto y las necesidades que les surgen tras el delito. Por consiguiente, este modelo no genera verdad, justicia y reparación²¹.

Los manifestantes y la Policía Nacional llevan muchos años en un estado de conflicto. Actualmente, éste tiene una mayor visibilidad y sus efectos son cada vez más agresivos. Por todo lo expuesto, es posible cuestionarse por qué no se ha podido encontrar una solución ajustada al mismo, o por lo menos disminuir sus efectos. Tal vez la respuesta a ello esté dada por las circunstancias que detonan el problema, como lo son, la inconformidad de la ciudadanía con el gobierno nacional (Agencia de Información Laboral, 2019), la pobreza, el desempleo y la desigualdad (Turkewitz, 2021). No obstante, en el presente escrito hemos defendido la postura consistente en que los mecanismos ofrecidos por el modelo de justicia retributiva, al no analizar el problema de raíz y propender por la identificación de las necesidades de los actores del conflicto, no logran atenderlo correctamente.

A continuación, se presentará un análisis a partir de los principios y valores de la justicia restaurativa, con miras a determinar cuáles son algunos de los mecanismos que ofrece este modelo de cara al conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional. Lo anterior, bajo el entendido que los mecanismos ofrecidos por este paradigma de justicia no producen restauración si no son aplicados a la luz de los principios y valores de la justicia restaurativa (Van Ness, 2015, pág. 49).

Primero, se debe partir de la base de que la justicia restaurativa utiliza mecanismos que habilitan los encuentros entre la víctima y el victimario y la sociedad, para que, en el marco de estos, se encuentren salidas al conflicto penal. Al respecto se ha dicho que “...*el diálogo debe propiciarse entre el victimario-delincuente y la sociedad, en el cual el victimario, como sujeto de*

²¹ La Corte Constitucional de Colombia ha sentado un precedente, conforme al cual las víctimas son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, en el marco del proceso penal. (Sentencias C-228 de 2002, C-971 de 2005, C-516 de 2007, Sentencia C-180 de 2014, C-588 de 2019, entre otras).

derechos, pueda realizar una revisión autocrítica de conductas pasadas con miras al arrepentimiento e iniciar el camino de la resocialización” (Sampedro Arrubla, El Sistema Penal Desde las Víctimas, 2010). De entrada, encontramos que este sistema se diferencia de la justicia retributiva, en cuanto el delincuente asume un papel más activo en la reparación del daño que ha generado con su actuar y en su proceso de resocialización. En el sistema retributivo, como ya se vio, el victimario se limita a defenderse.

Gracias a una participación más activa por parte de la víctima, se quiere que estas no solo puedan plantear sus necesidades y expectativas, sino fundamentalmente, ser reparadas integralmente como una forma de alcanzar la reconciliación (Sampedro Arrubla, El Proceso Penal, 2003). A su vez, los delincuentes son conducidos para que sean capaces de asumir su responsabilidad y, con ello, participar en encontrar soluciones adecuadas, firmar y respetar acuerdos y en definitiva restablecer la paz social que han quebrantado (Cuéllar Otón, 2020).

Algunos de los mecanismos restaurativos para la solución de conflictos penales incluyen la conciliación y la mediación. Adicional a estos, las Naciones Unidas han señalado como principales programas de justicia restaurativa la mediación entre víctima y delincuente, la comunidad y conferencias de grupos familiares, las sentencias en círculos, los círculos promotores de paz y la libertad condicional reparativa y juntas y paneles comunitarios (Naciones Unidas, 2006, pág. 15). Al respecto, el docente investigador Fernando Díaz señala que este tipo de estrategias permite un avance cualitativo y la participación activa de la víctima y el victimario (Díaz Colorado, Una Mirada Desde las Víctimas: El Surgimiento de la Victimología, 2006).

i. Mediación y Conciliación

La mediación es un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos (García Fernández, 2021) definido como una *“forma de resolver disputas que ayuda a las personas involucradas a*

llegar a un acuerdo con la ayuda de un mediador imparcial” (Brookes, 2006). El proceso de mediación implica reunir a la víctima y su agresor, junto con un mediador que coordina y facilita el encuentro (Morris, 2001). Así, las partes intercambian sus experiencias, con el fin de que el mediador ofrezca maneras de remediar la situación. En ese sentido, se trata de un ejercicio constructivo que permite una participación activa entre las partes del conflicto penal.

Este mecanismo surgió como instrumento eficaz de justicia alternativa a la justicia estatal y por la necesidad de fortalecimiento de la autonomía de la voluntad (Gorjón Gómez, 2011). Se ha dicho que la mediación tiene la potencialidad de transformar las relaciones víctima-ofensor de una manera no prevista por la resolución alternativa de conflictos (McCold P. , 2013).

En el ordenamiento penal colombiano, la mediación fue definida en el artículo 523 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 523. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público es designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón”.

El legislador indicó que la mediación procede desde la formulación de imputación y hasta antes del juicio oral, frente a los delitos investigables de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión²². Adicionalmente, estableció que los efectos de la mediación serán vinculantes

²² Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. Artículo 524. Agosto 31 de 2004. (Colombia).

para las partes²³. A pesar de su inclusión en el estatuto de procedimiento penal, la figura no ha tenido el alcance esperado, entre otras razones, porque la Fiscalía General de la Nación tenía la misión de construir un manual que desarrollara la mediación y su aplicación, sin que dicha tarea se haya cumplido satisfactoriamente (Lobo Romero, 2016).

Por su parte, la conciliación parte de la misma base de la mediación: encuentro entre víctima y victimario y un tercero que guíe a las partes en la consecución de una solución al conflicto en el que se encuentran. Sin embargo, el ordenamiento jurídico penal colombiano distingue los momentos en que proceden ambos mecanismos, pues en el caso de la conciliación, esta procede antes de la formulación de imputación o dentro del incidente de reparación integral, lo cual se presta para que se estudien ambas figuras de manera separada.

En el Decreto 1861 de 1989 se consagró la procedencia de la conciliación en materia penal cuando se tratara de delitos cuya investigación solo podía adelantarse cuando el afectado formulara la respectiva queja (Ahumada, 2011). El Código de Procedimiento Penal, mantuvo esa línea, pero además incluyó la posibilidad de acudir a la conciliación en el marco del incidente de reparación integral²⁴.

En relación con la conciliación prejudicial, esta fue definida de la siguiente manera por la Corte Constitucional:

“La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se

²³ Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. Artículo 526. Agosto 31 de 2004. (Colombia).

²⁴ El incidente de reparación integral es el escenario consagrado en la normatividad para que se formule oralmente la pretensión en contra del declarado penalmente responsable de la forma de reparación integral a la que se aspira. (Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. Artículo 103. Agosto 31 de 2004. (Colombia).

constituye en una causal de terminación anormal del proceso". (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-160 de 1999. M.P.: Antonio Barrera Carbonell, marzo 17 de 1999).

La conciliación preprocesal está contemplada de cara a los delitos querellables²⁵, como requisito obligatorio de procedibilidad. Es decir, la Fiscalía General de la Nación, una vez recibe una querrela y encuentra que, preliminarmente, los hechos denunciados revisten las características de un delito, procede a citar a las partes a una audiencia de conciliación. Aquí, se persigue que las partes afectadas por la comisión de un delito solucionen el problema originado con el crimen a través de un acuerdo conciliatorio (Agudelo Vélez).

Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia se refirió a la conciliación en el incidente de reparación integral, así:

"El legislador, dentro del incidente de reparación integral, previó a la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa, la cual puede presentarse en dos oportunidades, dependiendo de las circunstancias específicas del caso y de los acuerdos a que lleguen los interesados. Una primera oportunidad tiene lugar en la audiencia pública con la que se da inicio al incidente de reparación, la cual es convocada por el juez de conocimiento una vez abierto el incidente por solicitud de la víctima, o del fiscal o del Ministerio público a instancia de ella; la otra oportunidad se presenta, cuando no se logre acuerdo en la primera, lo que determina que el juez fije una nueva audiencia, dentro de los 8 días siguientes, para intentar otra vez la conciliación". (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-409 de 2009. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez, junio 17 de 2009).

²⁵ Los delitos querellables son aquellos que requieren querrela de parte para que Fiscalía General de la Nación inicie una investigación. En palabras de la Corte Constitucional, *"la querrela es una petición que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación. La ley la establece como condición de procedibilidad, porque estima que en ciertos tipos penales media un interés personal de la víctima del ilícito, que puede verse vulnerado de forma más grave con la investigación que sin ella. En tales casos, restringe la facultad investigativa, condicionándola a la previa formulación de la querrela, como medio de protección de este interés personal*". (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-658 de 1997. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, diciembre 3 de 1997).

Con todo, al analizar el conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional, se pueden evaluar las posibilidades de que las partes busquen una solución a dicho problema, en el marco de una mediación o conciliación. Con ello, por un lado, los manifestantes como víctimas podrán exponer su descontento frente a la Policía Nacional, su ausencia de confianza en la institución y sus miembros y la necesidad de recuperarse emocional y psicológicamente. La Policía como víctima también podrá alzar su voz con miras a recuperar su tranquilidad en el desarrollo de sus labores, de contar con el apoyo de la ciudadanía y de recuperarse emocional y psicológicamente. Como victimarios, ambos deberán estar prestos a encontrar soluciones para dichas necesidades que les presentan las víctimas.

Tal como lo señala el Magistrado Julio Andrés Sampredo Arrubla, *“la característica de comunicativo que debe tener el proceso penal implica la creación de instrumentos que, por una parte, permitan a las víctimas intervenir legítimamente en el proceso expresando sus sentimientos y necesidades sin que sea imprescindible asumir el carácter de Actor Civil; y por la otra, que allanen el camino para que el victimario-delincuente repare el daño causado”* (Sampredo Arrubla, El Proceso Penal, 2003). Conforme a ello, cabe destacar que ambos mecanismos son un reflejo de los valores en que se inspira la justicia restaurativa. En primer lugar, dado que estos mecanismos son incluyentes, al lograr que las partes directamente afectadas con el delito se encuentren y, en conjunto participen en la construcción de la respectiva solución. Con todo, es evidente que a través de la mediación y la conciliación se generan esos espacios propicios para el diálogo, lo que puede afectar positivamente a las partes del conflicto.

Sin embargo, estos mecanismos implican una participación limitada hacia las partes, pues solo permite el encuentro bilateral entre víctima y victimario, acompañados de un mediador o

conciliador, según sea el caso. Ello, dejando de lado a las demás partes del problema, como lo son la sociedad y las personas cercanas a la víctima y el victimario. Así, la visión que se tiene del conflicto penal sigue siendo muy individualista, al igual que en la justicia retributiva, en donde se individualiza al victimario para imponerle determinada sanción. A lo que se debe apostar es a complementar este modelo de justicia con las propuestas que trae la justicia restaurativa. Con ello, no se busca exclusivamente la imposición de una pena, sino además la efectiva restauración de todas las partes involucradas en el conflicto penal. Adicionalmente, como se vio, estos mecanismos tienen una aplicación limitada en nuestro ordenamiento jurídico, pues solo proceden cuando se verifican ciertos requisitos, como que se trate de delitos cuya pena de prisión sea inferior a cinco (5) años en el caso de la mediación, o que se trate de delitos querellables en el caso de la conciliación. Por último, la forma como están estructurados estos mecanismos incide en el tipo de conflictos que se pueden atender. En relación con los conflictos en virtud de los cuales se generen daños individuales, el encuentro entre víctima y victimario en el marco de una mediación o conciliación resulta ajustado a las particularidades mismas del problema y, por tanto, es un espacio propicio para la búsqueda de soluciones restaurativas para las partes. De cara al caso de Dilan Cruz o de Javier Ordóñez, se podría sugerir una mediación o conciliación entre la familia de éstos y los policías involucrados en estos desafortunados hechos, con miras a lograr una íntegra restauración de las partes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el conflicto estudiado afecta a una colectividad y en el mismo se han ocasionado daños colectivos, como afectaciones al derecho a la protesta o al buen nombre de toda una institución, se encuentra que estos mecanismos no son los más efectivos a la hora de solucionar el problema entre los manifestantes y la Policía Nacional.

Con todo, la inclusión de ambos mecanismos en el ordenamiento jurídico penal colombiano implica un gran avance en la implementación de la justicia restaurativa frente a los conflictos

penales en nuestro país. Como reflejo de lo anterior, se rescata que, en el año 2009, se celebraron 5345 audiencias de conciliación pre-procesal como requisito obligatorio y de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal frente a los delitos querrelables consagrados en el artículo 74 del CPP, de las cuales, en 3878 las partes lograron llegar a un acuerdo que diera fin al conflicto penal que los aquejaba. Esto refleja que en nuestro país se está generando una cultura de conciliación y, por consiguiente, los esfuerzos ahora se deben encaminar a realizar una mejor adaptación de la mediación y la conciliación a la realidad colombiana para que éstos puedan ser aplicados a la totalidad de los conflictos penales.

ii. Círculos de Paz

El círculo de paz se refiere a una práctica restaurativa que reúne personas de todas las edades, bajo un encuadre de construcción conjunta de valores, creando así un espacio social seguro para el diálogo (Martínez Moncada, 2017). Estos encuentros se caracterizan por la exploración de formas de reconstruir lazos y sanar heridas, así como la búsqueda de resolución de conflictos mediante el diálogo, la participación activa y el consenso (CONAMAJ, 2018). Sus orígenes se remontan a las comunidades indígenas de Isla Tortuga, Nigeria, Kenia y Uganda, en donde las comunidades usaban estos círculos para la resolución de conflictos (Student Peace Alliance).

A diferencia de la mediación y la conciliación, los círculos de paz admiten a la comunidad dentro del encuentro, entendida esta como el personal del sistema de justicia o cualquier persona preocupada por el crimen (Center for Justice & Reconciliation). Esto, refleja con mayor intensidad la aplicación de los principios y valores restaurativos, al incluir en el ordenamiento procesos incluyentes que resultan en el involucramiento de todo el que tenga interés dentro del proceso de justicia (Zehr, 2014). Sus resultados han dejado en evidencia que, a través de este mecanismo, se fortalecen las relaciones de comunidad y las partes que participan de estos encuentros desarrollan

patrones físicos, mentales, emocionales y espirituales de construcción de paz y reconciliación (Oakland Unified School District).

Este mecanismo contiene elementos de gran importancia que pueden aportarle mucho al conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional. En primer lugar, incluye la participación de la sociedad o comunidad en los diálogos que se forman en los círculos. Como quedó dicho, no se puede perder de vista que la sociedad también es parte del conflicto penal y que, en consecuencia, es acreedora de unas necesidades que requieren la atención del sistema de justicia y de la política criminal. Al incluir a la sociedad en el proceso de búsqueda de una solución al conflicto, la resolución del mismo será complementada y, propenderá por evitar que estos hechos se presenten a futuro.

Segundo, a partir de este tipo de encuentros entre víctimas, victimarios, sociedad, familiares y comunidad en donde prima el diálogo, las partes logran identificar los daños ocasionados con el ilícito y las consecuentes necesidades que surgen a partir de éste. Lo anterior, es una muestra de la aplicación de los valores de la justicia restaurativa, pues son en estos escenarios cuando se identifican los daños ocasionados con el ilícito y, por tanto, se determinan una serie de obligaciones que se generan con ocasión de esta situación, que guía la construcción de soluciones al conflicto. Esto conlleva a un mejor entendimiento sobre la situación y, por tanto, la posibilidad de encontrar verdaderas soluciones al conflicto.

Por último, resulta evidente que los escenarios en los cuales hay encuentros entre víctimas y victimarios son espacios de verdadera reconciliación. Hoy en día, a menos de que se trate de un delito querrelable, las partes del conflicto penal no se encuentran a lo largo del proceso con miras a buscar una solución al problema. Como ya se anticipó, el delincuente se concentra en defenderse de las alegaciones en su contra y la víctima espera, confiando en que el sistema de justicia haga lo

suyo. En el marco de los círculos de paz, hay un verdadero encuentro entre las partes, a tal punto, que son ellas mismas quienes construyen la solución que da por terminado el conflicto. En consecuencia, el victimario logra reconstruir o remendar los lazos que ha destruido con su actuar y la víctima se convierte en sobreviviente del delito.

Es evidente que este mecanismo de justicia restaurativa permite ampliar el espectro en relación con el conflicto penal, mejorando así el entendimiento que se tiene del mismo. El encuentro entre múltiples actores, ya sean víctimas, victimarios, miembros de la sociedad o de la comunidad, funcionarios del gobierno, por señalar algunos ejemplos, le aporta en gran medida a la solución de la problemática derivada del daño ocasionado con el delito. Lo anterior, en consideración a que se atienden las necesidades de cada una de las partes involucradas en el conflicto y, con ello, la solución del mismo es más completa. De esta forma, a través de mecanismos como este, los modelos de justicia retributiva y restaurativa se complementan, con miras a lograr una verdadera restauración de los lazos afectados y una mejor aplicación de justicia, tanto para la víctima como para el victimario, y para la sociedad en general.

iii. Conferencias de Grupos Comunitarios y Familiares

Según las Naciones Unidas, las conferencias o grupos comunitarios son definidas de la siguiente manera:

“Implican la reunión de la familia y amigos de la víctima y del delincuente, y a veces también a miembros de la comunidad, para que participen en un proceso facilitado profesionalmente para identificar resultados deseables por las partes, abordar las consecuencias del delito y explorar maneras de adecuadas de prevenir el comportamiento delictivo” (Naciones Unidas, 2006).

En el marco de este mecanismo de justicia restaurativa, miembros comunitarios son invitados a participar en el proceso, son escuchados y tenidos en cuenta, lo que implica que otros puntos de vista de cómo afecta el delito sean también considerados (Merino Ortiz, 1998). En principio, este mecanismo surgió en los pueblos aborígenes de Nueva Zelanda, que utilizaron las conferencias para tratar jóvenes con problemas (Strickland R. A., 2004). El resultado de dicho ejercicio consta en un acuerdo por escrito en el que se establece la forma como el ofensor reparará el daño generado con su conducta (Elliot, 2005). Aunado a ello, como su nombre lo indica, en las conferencias participan las familias, amigos y la comunidad, con miras a lograr acuerdos restauradores. A diferencia de lo que ocurre en los círculos de paz, en las conferencias se busca integrar en la discusión a las personas más cercanas a la víctima y al victimario. En los círculos, la participación es más amplia, pues inclusive participan abogados, jueces y policías. Por su parte, tanto en los círculos de paz como en las conferencias hay presencia de un facilitador, quien se encarga de coordinar el encuentro y mantener su orden. En los círculos de paz, el facilitador tiene un rol más pasivo, pues permite que las partes lleven la discusión libremente, tomando turnos para intervenir con la ayuda de un objeto simbólico. En contraposición, en las conferencias el facilitador lidera la dinámica y es quien y permite que haya una comunicación más fluida entre todos los partícipes (Universidad del País Vasco, 2017).

Bajo este contexto, es posible prever que este mecanismo de justicia restaurativa, de ser aplicado al conflicto estudiado, es más efectivo frente al conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional. En primer lugar, bajo la premisa que en el marco de una conferencia de grupo participarán no solo la víctima y el victimario, sino también sus familias y personas más cercanas. En línea con ello, las necesidades que serán atendidas no serán solo las de las partes directas del

problema, es decir, los manifestantes y la Policía, sino también las de las personas cercanas a ellos, que, como ya se vio, también sufren un daño como consecuencia del delito.

Al respecto, esta metodología restauradora, amplía el espectro del conflicto penal, pues de entrada entiende que éste no se limita a la víctima y al victimario, sino que abarca una colectividad, dentro de las cuales se destacan las familias y allegados de la víctima y el victimario, la sociedad y la comunidad en general. En línea con ello, las conferencias de grupos lograrán que haya un mejor entendimiento de los daños ocasionados con el delito, sus consecuencias y efectos, y las necesidades que surgen a partir de ellas.

Sumado a ello, en consideración a que este mecanismo materializa el encuentro de todas las partes involucradas en el conflicto penal, resulta conveniente de cara a la solución de una problemática como la que existe entre los manifestantes y la Policía Nacional. Lo anterior, puesto que se trata de un conflicto colectivo que encuentra en este mecanismo una solución colectiva, que incluye a todas las partes afectadas por el delito y, en consecuencia, atiende cada una de sus necesidades. Específicamente, de cara al conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional, al contar con la participación más amplia en la búsqueda de una solución a la situación que los aqueja, todos los manifestantes junto con los miembros de la Policía que participaron en las protestas ciudadanas, pueden construir propuestas reparadoras que sean efectivas en la reconstrucción de los lazos rotos entre ellos mismos y la sociedad. Así mismo, esto genera un ambiente adecuado para construir perdón y lograr que las víctimas se dejen de reconocer como tal y se entiendan así mismas como sobrevivientes del delito.

Los mecanismos de justicia restaurativa referidos en este capítulo son algunos de los ejemplos de las soluciones que propone este modelo de justicia frente a los conflictos de índole penal. Al

respecto, cabe señalar que existen más mecanismos de este estilo, pero se hizo referencia solo algunos que, se considera resultan acertados para la solución de los problemas que suscita el delito. Lo interesante de todos ellos, está en la variedad de necesidades que atienden o la manera como abarcan las diferentes características que puede tener una problemática penal. Por una parte, la mediación y la conciliación son mecanismos más individualistas, en el sentido de que centran su interés en la reconstrucción de los lazos afectados entre la víctima y el victimario de un delito. Diferente a ello, los círculos de paz y las conferencias de grupo, amplían su aplicabilidad para incluir a todas las partes del conflicto y, con ello, restaurar los vínculos entre la víctima y el victimario y de éstos con la sociedad y la comunidad en general. Basándonos en lo expuesto, se procederá a exponer la propuesta frente a la aplicación de mecanismos restaurativos frente al conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional.

D. ¿Qué se propone?

Los mecanismos que ofrece la justicia restaurativa a la hora de abordar un conflicto penal tienen en común la participación que le asignan a las partes del mismo en la exploración de soluciones al problema. Parecería obvio que los sujetos inmersos en una disparidad como esta, precisamente por ser las afectadas, son las que encuentren una solución al mismo. Sin embargo, el ordenamiento penal ha seguido una línea muy clara, en virtud de la cual, se considera que necesaria e, incluso, exclusivamente, el Estado debe participar de ese proceso de solución. Además, el rol no termina en una mera participación por parte del Estado, sino que también es quien define el desenlace del proceso penal. Por ende, las mismas partes del conflicto muchas veces no comparten espacios de diálogo para expresar sus afectaciones y sus pretensiones reparadoras, pues son las instituciones del Estado las que se encargan de ello.

Contrario a esto, la justicia restaurativa ha introducido una tesis que sitúa a la víctima y al victimario en una posición protagónica, sin dejar de lado los demás actores que se hacen presentes en estos espacios. Mediante los mecanismos restauradores y con la aplicación de sus principios y valores, se materializa dicha participación que, ineludiblemente, da lugar a soluciones más efectivas. Para ello, este modelo les apuesta a los espacios de diálogo como herramientas de construcción encaminadas a la atención de las necesidades de las partes.

Con todo, es evidente que todos los mecanismos referidos, pueden ser aplicados frente al conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional. En el caso de la mediación y la conciliación, sus efectos son más particulares, en atención a que se trata de espacios de encuentro netamente entre la víctima y el victimario. Con ello, no se quiere significar que los acuerdos logrados en el marco de este tipo de mecanismos solo son útiles para ellos, pues evidentemente se incentiva a que otros actores eventualmente inmersos en un conflicto penal, recurran a esta herramienta. Al igual,

los círculos de paz y las conferencias de grupos comunitarios y familiares ofrecen la posibilidad de incluir en la búsqueda de la solución y el resultado de la misma, a toda la comunidad y demás actores del conflicto. Lo anterior, generando conciencia en la sociedad que, mediante la implementación de este sistema, se examinen las salidas posibles a la resolución de los conflictos penales, lo cual, efectivamente desencadena en la reconstrucción de los lazos perjudicados con el ilícito, en relación con la víctima-victimario, víctima-sociedad y victimario-sociedad.

En línea con lo anterior, principalmente hay que señalar que el sistema penal en Colombia debe continuar esforzándose por adoptar los principios de la justicia restaurativa. A futuro, lo ideal es que los modelos de justicia retributiva y restaurativa sean igual de importantes y sean aplicados en la misma medida, de tal forma que se complementen el uno con el otro. Para ello, en primer lugar, se sugiere apostarle a la desaparición de aquellos requisitos que resultan siendo barreras a la aplicación de los mecanismos restaurativos, como lo que ocurre en relación con la mediación y la conciliación actualmente. Adicionalmente, con el fin de darle plena aplicación a los principios y valores de este paradigma de justicia, se debe estudiar la manera de permitir que la mediación y la conciliación admitan la participación de todo aquel afectado por el ilícito y no solo de la víctima y el victimario. Así, a partir de la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa, se pueden identificar los vacíos que éstos eventualmente tienen de cara a los conflictos penales que se presentan en Colombia. Esto ratifica la posibilidad de que se adopten otros mecanismos de este estilo, para así tener diferentes alternativas que permitan aplicar justicia restaurativa a los conflictos penales de diversas características.

Ahora bien, de cara a la problemática entre los manifestantes y la Policía Nacional, un conflicto complejo y dinámico, se propone la implementación de encuentros en círculos de paz o de conferencias de grupos comunitarios o familiares. Pues, como ya se indicó, el conflicto que se ha

venido estudiando a lo largo de este escrito es de carácter colectivo. En él participan múltiples actores que han sufrido daños colectivos, como la imposibilidad de ejercer el derecho a la protesta o las afectaciones al buen nombre y la honra de toda una institución. En atención a ello, a través de un espacio de encuentro en el que participen todas las partes involucradas en el conflicto, como lo proponen los principios y valores de la justicia restaurativa, es evidente que se pueden identificar adecuadamente todos los daños ocasionados con el delito y las respectivas necesidades que surgen a partir de estos. Así, son las mismas partes quienes pueden trabajar en la consecución de soluciones que reparen sus relaciones, y los lazos con la sociedad y la comunidad.

Incluso, teniendo en cuenta que se trata de un problema colectivo que es dinámico y cuyos actores tienen diferentes intereses, lo ideal es propender por una solución desde la colectividad. Con esto, lo que se propone es que, de cara al conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional, necesariamente se reúnan manifestantes, junto con sus familias y seres queridos, miembros de la Policía Nacional, junto con sus familias y seres queridos, ciudadanos de todas las edades, policías retirados, jóvenes, abogados, jueces y cualquier otro que quiera aportarle al proceso de solución del conflicto. Esto, en el marco de espacios de diálogo, reconciliación y perdón, que permitan la reconstrucción de las relaciones que resultaron quebrantadas y la efectiva reparación de los daños que fueron generados con ocasión de un delito.

Por su parte, con miras a restaurar los daños que han sufrido los miembros de la Policía Nacional, sus familias y la institución como tal, se puede evaluar la posibilidad de llevar a cabo una reforma estructural y normativa de la institución. Para estos fines, se puede pensar en variar la participación que tiene asignada la Policía Nacional en las protestas ciudadanas. Al respecto, se rescata lo propuesto por la Alcaldesa de Bogotá Claudia López, quien desde noviembre de 2019 dispuso que las protestas ciudadanas fueran acompañadas por Gestores de Convivencia. Los

Gestores de Convivencia son “...un grupo de personas encargadas de acompañar y servir de mediadores entre las autoridades y las personas que participan en eventos de asistencia masiva, como conciertos o marchas, con el fin de prevenir cualquier tipo de alteración que impida ejercer los derechos al esparcimiento o a la protesta” (Barreto, 2019). Con ello, los gestores pueden intervenir cuando se evidencien diferencias entre los manifestantes y los miembros de la Policía, procurando evitar que estos actores incurran en algún delito.

Lo anterior también se puede pensar de cara a los manifestantes. En línea con ello, se propone que éstos también designen un grupo de personas que acompañen las protestas ciudadanas y llamen al orden, en caso de que existan enfrentamientos con la Policía Nacional. Esto, no sólo con el fin de evitar la comisión de delitos, sino que además sea un esfuerzo por hacer un llamado al respeto del derecho constitucional a la protesta legítima. Como resultado de este ejercicio, los manifestantes pueden materializar su derecho a la protesta libremente, dentro de los límites legales establecidos para esos efectos.

En suma, lo primordial es ampliar la adopción y aplicación de mecanismos restaurativos frente al problema entre los manifestantes y la Policía Nacional. Para ello, la política criminal debe encaminar sus esfuerzos hacia la mediación, conciliación, los círculos de paz y las conferencias de grupo y familiares, con miras a solucionar el conflicto entre los manifestantes y la Policía. En el marco de ese ejercicio, siempre se deben tener en cuenta los principios y valores propios de la justicia restaurativa, a efectos de contar con mecanismos que reflejen la inclusión, encuentro, reparación y reintegración (Van Ness, 2015).

Lo anterior, sin querer decir que el sistema penal se debe limitar a esos cuatro mecanismos, pues las particularidades de cada conflicto permiten evidenciar la necesidad de adoptar otros mecanismos que puedan resultar más ajustados a la hora de restaurar los daños generados con

ocasión de un delito. Como ejemplo de lo anterior, se propone incluso que, en el marco de las protestas ciudadanas, haya personas encargadas de prevenir la comisión de delitos y, con ello, evite que las partes se dañen entre ellas.

E. Conclusiones.

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente estudio, se puede concluir que desde hace muchos años se ha presentado un conflicto particular entre manifestantes y la Policía Nacional en Colombia, en el marco de las protestas ciudadanas. Esta problemática social ha trascendido a la esfera penal, como consecuencia de las acciones de éstos, pues con ellas, las partes han incurrido en diversas conductas que se encuentran tipificadas en el Código Penal. Incluso, cómo se vio a través de los casos que fueron traídos a colación, como la muerte de los ciudadanos Dilan Cruz y Javier Ordóñez, y las manifestaciones que se desataron como consecuencia de ellas, en virtud de las cuales se prendió en fuego alrededor de 56 centros de atención inmediata de la ciudad de Bogotá, se tiene que los efectos derivados de estos hechos son cada vez más graves y requieren la atención del sistema penal.

Ahora bien, tradicionalmente, la intervención de la jurisdicción penal ha propendido por castigar, aplicar penas y condenar a los infractores. Con ello, el sistema de justicia retributiva ha concentrado su atención en el infractor y sus esfuerzos se han encaminado a sancionarlo. Como se refirió con antelación, estas soluciones han resultado insuficientes de cara a reparación de los manifestantes y la Policía Nacional que han sufrido daños como consecuencias de los delitos cometidos. Esto, en consideración a que, en el marco de las manifestaciones, se continúan cometiendo delitos, denotando que las necesidades de las partes no se han atendido de manera efectiva y los daños ocasionados con el delito no han sido restaurados. Puntualmente, en estos espacios no se ha tenido en cuenta a las víctimas y, bajo ese entendido, no es posible prever que se logre una verdadera restauración a las partes inmersas en el conflicto penal, pues las víctimas no son debidamente atendidas.

Frente a la pregunta planteada para el desarrollo de presente estudio, se puede concluir que la justicia restaurativa ofrece nuevos mecanismos de cara al conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional. Si bien, no todos ellos fueron referidos en este análisis, los mencionados demostraron ser útiles y adecuados para abordar esta problemática. Por una parte, la mediación y la conciliación, permiten un encuentro entre la víctima y su ofensor de tal forma que, son ellos mismos, quienes, de manera individual, logran acuerdos reparadores. A su vez, esto implica un menor desgaste del sistema judicial y de las partes inmersas en el conflicto, pues se facilita el camino hacia la restauración y reparación de las partes. Como quedó dicho, si bien estos mecanismos pueden ser aplicados frente al problema entre los manifestantes y los miembros de la policía, se detecta que en el marco de una mediación o conciliación no se materializa la participación de la totalidad de los actores afectados con el delito. Por consiguiente, dicho mecanismo puede ser aplicado con miras a encontrar espacios de diálogo y reparación entre la víctimas y victimarios individualmente considerados, como en el caso de un familiar de Dilan Cruz o Javier Ordóñez, junto con el funcionario de la Policía que presuntamente les ocasionó la muerte a estos. Sin embargo, en estos espacios no entran todos los familiares de las víctimas y los victimarios, sus seres queridos, y la sociedad y comunidad en general.

Por su parte, los círculos de paz y conferencias como mecanismos restaurativos son verdaderos espacios de justicia, pues inevitablemente atienden las necesidades de todas las partes afectadas, lo que conlleva a la real reparación de los daños ocasionados con el delito. Con ello, también se genera un compromiso por parte de la comunidad en torno a la búsqueda de las soluciones al conflicto penal, alejándose de la idea de que ello es responsabilidad del Estado y sus instituciones. Así, estos mecanismos reflejan la mayor aplicación de los principios y valores en que se inspira la justicia restaurativa, permitiendo la intervención de la totalidad de las partes

afectadas con el delito, con el fin de que seas ellas mismas las que construyan la solución. A través de los espacios ofrecidos por estos mecanismos, todos los manifestantes y los miembros de la Policía que han sido perjudicados son escuchados y se encargan de proponer un camino hacia el futuro con miras a reconstruir los lazos afectados con ocasión del delito que han cometido. Adicionalmente, estos mecanismos tienen una mejor aplicación frente a conflictos colectivos como el que fue estudiado a lo largo de este escrito, pues como ya se refirió, ante un problema colectivo, se deben aplicar soluciones colectivas.

Ante la complejidad del conflicto que fue objeto de estudio, se evidencia que el modelo de justicia retributiva debe ser complementado por el modelo de justicia restaurativa, con el fin de que la unión de ambos permita un mejor entendimiento de la problemática que se debe atender. En primer lugar, no es claro cómo es posible una comprensión adecuada de un conflicto, cuando no se tiene en cuenta la posición de la totalidad de las partes que resultan afectadas por el mismo. Con ello, se deja en evidencia que el modelo de justicia retributiva no identifica las partes del conflicto, los daños que sufrieron y las necesidades que tienen. En consecuencia, esto impide que se llegue a una solución que repare el daño derivado del delito.

De cara al conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional, está claro que la relación entre éstos está fracturada y que se siguen aplicando soluciones exclusivamente retributivas. Continuando con los ejemplos analizados, tras la muerte de Dilan Cruz y Javier Ordóñez, la ciudadanía y la sociedad exigían la imposición de penas ejemplarizantes. Sin embargo, llevamos años enfrentándonos a este tipo de “soluciones” que, en últimas, no han dado fin al conflicto, no han reconstruido la confianza en la Policía Nacional y a los manifestantes se le ha privado de su derecho de protesta. Cuando lo que se debería estar haciendo es acercar a las partes, se tiene que éstas cada vez se alejan más.

Ahora bien, ante este panorama, la política criminal debe indagar nuevas y distintas formas de solucionar el conflicto entre los manifestantes y la Policía Nacional, con miras a acercarlos a ambos. Ello, debido a que se seguirán presentando circunstancias de enfrentamientos entre las partes y se debe asegurar que, en el ejercicio del derecho a la protesta, se respeten los roles asignados a cada uno de ellos. Basándonos en lo anterior, el presente escrito evaluó los mecanismos de justicia restaurativa de cara al problema en comento, encontrando que estos resultan prometedores frente a la consecución de verdad, justicia y reparación. En el marco de encuentros entre los manifestantes y la Policía Nacional donde éstos den cuenta de sus necesidades, las mismas pueden ser atendidas satisfactoriamente. Con ello, las víctimas del delito recobrarán la confianza en sí mismas, en el victimario y la comunidad, logrando reintegrarse a la sociedad. Por su parte, el victimario tendrá la oportunidad de comprender y aceptar su responsabilidad, como un primer paso a reparar el daño ocasionado y, en igual sentido, reincorporarse a la vida en sociedad.

Así las cosas, el presente escrito hace una invitación a tener en cuenta los mecanismos que ofrece la justicia restaurativa de cara al conflicto entre manifestantes y la Policía Nacional. Sin tratarse de una lista taxativa la mediación, la conciliación, los círculos de paz y las conferencias de grupos son algunos ejemplos de los espacios a los que les apuesta este modelo. En consecuencia, cuando se está ante un conflicto tan complejo y agudo como el aludido a lo largo de este estudio, se hace necesario plantear nuevas posibilidades encaminadas a la búsqueda de soluciones que permitan hacer justicia, atender a las partes del conflicto y reparar los daños ocasionados con el delito. La justicia restaurativa es el modelo que, en definitiva, permite que las partes encuentren salidas al conflicto penal, rompiendo con la idea de que la solución es la imposición de una pena, para defender la idea de que lo primordial es la reparación de la víctima, el victimario y la sociedad.

Bibliografía.

- Agencia de Información Laboral. (08 de 11 de 2019). *Las 10 razones del paro nacional del 21 de noviembre* . Obtenido de Agencia de Información Laboral: <https://ail.ens.org.co/noticias/las-10-razones-del-paro-nacional-del-21-de-noviembre/>
- Agudelo Vélez, P. A. (s.f.). *La Conciliación Prejudicial Penal*. Bogotá.
- Aguirre Aguirre, J. E. (2019). Victimario: la víctima desconocida del conflicto armado colombiano. Análisis de la reparación en torno al principio de igualdad. *Derecho del Estado*, 291-320.
- Ahumada, M. d. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa, análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 11-40.
- Albrecht, J. F. (2017). *Police Brutality, Misconduct, and Corruption: Criminological Explanations and Policy Implications*. New York: Springer Nature.
- Arriagada, I. &. (1999). *Seguridad Ciudadana y Violencia en América Latina: Diagnóstico y Políticas en los Años Noventa*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Barreto, L. (27 de 11 de 2019). *Así trabajan los Gestores de Convivencia en las movilizaciones sociales*. Obtenido de Alcaldía Mayor de Bogotá : <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/seguridad/gestores-de-convivencia-en-movilizaciones-sociales>
- Bazemore, G. &. (2015). *Restorative Community Justice: Repairing Harm and Transforming Communities*. New York: Routledge.
- BBC News Mundo. (28 de 11 de 2019). *Crisis en Colombia. "Homicidio": así murió Dilan Cruz, el joven manifestante símbolo de las protestas en Colombia*. . Obtenido de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50593913>
- Beccaria, C. (2016). Origen de las penas y derecho a castigar. En C. Beccaria, *De los Delitos y de las Penas* (págs. 131-135). Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.

- Beristain Ipiña, A. (1998). *Criminología y Victimología: Alternativas Recreadoras al Delito*. Bogotá D.C.: Leyer.
- Bernate Ochoa, F., & Sintura Varela, F. J. (2020). Historia de los Códigos Penales, de Procedimiento Penal y Penal Militar en Colombia. *Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 455-500.
- Bohórquez Guevera, K. S. (10 de 09 de 2020). *Siete muertos y 56 CAI vandalizados, el balance que dejan las protestas en Bogotá*. Obtenido de Asuntos Legales: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/siete-muertos-y-56-cai-vandalizados-el-balance-que-deja-las-protestas-en-bogota-3058227>
- Bolívar, D. (2019). *Victims' perspective on harm and restoration*. London: Routledge.
- Boqué Torremorelli, M. C. (2019). Prácticas Restaurativas. En M. C. Boqué Torremorelli, *La Mediación va a la Escuela: Hacia un buen plan de convivencia en el centro*. Madrid: Narcea S.A. .
- Britto Ruiz, D. (2010). La Comunidad: Construcción de Paz . En D. Britto Ruiz, *Justicia Restaurativa: Reflexiones Sobre la Experiencia de Colombia* (págs. 114-119). Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Brookes, D. &. (2006). *The Differences between Mediation and Restorative Justice/Practice*.
- Camargo Sánchez, M. (2008). *Víctimas, Victimarios y Derechos Humanos*. Ciudad de México : Biblioteca Virtual Universidad Iberoamericana.
- Caminal Badía, M. &. (1996). La sociedad acéfala. En M. &. Caminal Badia, *Manual de Ciencia Política* (págs. 45-46). Madrid: Editorial Tecnos S.A.

Center for Justice & Reconciliation. (s.f.). *Circles*. Obtenido de Centre for Justice & Reconciliation:
<http://restorativejustice.org/restorative-justice/about-restorative-justice/tutorial-intro-to-restorative-justice/lesson-3-programs/circles/#sthash.qT32lu2i.dpbs>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). *Derecho Penal y Guerra. Reflexiones sobre su uso*. Bogotá D.C.: CNMH.

Cid Moliné, J. (2009). Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Derecho Penal. *Revista de Estudios de la Justicia* , 111-130.

Código Penal Colombiano. [CPC]. Ley 599 de 2000, artículos 35. Julio 24 de 2000. (Colombia).

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004, artículo 521. Agosto 31 de 2004. (Colombia).

Código de la Infancia y la Adolescencia. [CIA]. Ley 1098 de 2006, artículo 178. Noviembre 8 de 2006. (Colombia).

Código Penal Militar. [CPM]. Ley 1407 de 2010, artículo 1. Agosto 17 de 2010. (Colombia).

CONAMAJ. (28 de 02 de 2018). *Círculos de Paz*. Obtenido de CONAMAJ:
<https://www.conamaj.go.cr/index.php/areas-trabajo/circuitos>

Constitución Política de Colombia. [Const.]. Julio 7 de 1991. (Colombia).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-658 de 1997. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, diciembre 3 de 1997.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-160 de 1999. M.P.: Antonio Barrera Carbonell, marzo 17 de 1999.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-228 de 2002. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa & Eduardo Montealegre Lynett, abril 3 de 2002.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-971 de 2005. M.P.: Jaime Córdoba Triviño, septiembre 26 de 2005.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-516 de 2007. M.P.: Jaime Córdoba Triviño, julio 11 de 2007.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-409 de 2009. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez, junio 17 de 2009.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-180 de 2014. M.P.: Alberto Rojas Ríos, marzo 27 de 2014.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-588 de 2019. M.P.: José Fernando Reyes, diciembre 5 de 2019.

CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7641-2020, Rad.: 11001220300020190252702. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, septiembre 22 de 2020.

Cuéllar Otón, P. (2020). Justicia Restaurativa y Mediación Penal. La necesidad de eliminar barreras. *Revista de Mediación*, 1-7.

Daly, K. (2006). The Limits of Restorative Justice. En D. & Sullivan, *Handbook of Restorative Justice: A Global Perspective* (págs. 134-145). New York: Routledge.

Decreto 003 de 2021. [Ministerio del Interior]. Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA”. 5 de enero de 2021.

Díaz Colorado, F. (2006). Una Mirada Desde las Víctimas: El Surgimiento de la Victimología. *Umbral Científico*, 141-159.

- Duymovich Rojas, I. M. (2007). *La reparación integral como mejor alternativa de satisfacción a la víctima: experiencias de la justicia restauradora en casos de delincuencia juvenil y violaciones a los derechos humanos.* . Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- DW. (10 de 09 de 2020). *Colombia: siete muertos y ola de destrucción en protestas contra la Policía.* Obtenido de DW: <https://www.dw.com/es/colombia-siete-muertos-y-ola-de-destrucción-en-protestas-contra-la-polic%3%ADa/a-54883291>
- El Tiempo. (10 de 09 de 2020). *"Con una bala perdida me mataron a mi hija": padre de Julieth Ramírez.* Obtenido de El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/bogota/julieth-ramirez-historia-de-una-de-las-victimas-en-protestas-de-bogota-537086>
- El Tiempo. (14 de 09 de 2020). *Patrullero resultó con lesiones por incendio en el CAI del Codito.* Obtenido de El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/bogota/protestas-javier-ordonez-patrullero-herido-en-el-cai-de-codito-537849>
- El Tiempo. (25 de 09 de 2020). *"No aceptamos sus excusas": hermana de Dilan Cruz al Min. Defensa.* Obtenido de El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/bogota/bogota-hermana-de-dylan-cruz-no-acepta-las-disculpas-del-ministro-de-defensa-539870>
- Elliot, E. &. (2005). Restorative Justice Conferencing . En *New Directions in Restorative Justice. Issues, Practice and Evaluation.* New York : Willan Publishing.
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (21 de 07 de 2021). *Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.* Obtenido de YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=vt-Eb-X1WIA>
- Eser, A. (1966). The Principle of "Harm" in the Concept of Crime. *Duquesne University Law Review*, 345-417.

- Fiscalía General de la Nación. (2012). *Boletín Estadístico Tercer Trimestre 2009*. Obtenido de Fiscalía General de la Nación: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/Boletin29.pdf>
- Fiscalía General de la Nación. (25 de 11 de 2019). *Boletín 31176*. Obtenido de Fiscalía General de la Nación : <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-judicializa-a-responsables-de-actos-violentos-durante-manifestaciones/>
- Fiscalía General de la Nación. (14 de 04 de 2021). *Primera condena por la muerte de Javier Ordóñez: 20 años de prisión a patrullero de la Policía Nacional*. Obtenido de Fiscalía General de la Nación: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/hechos-concretos/primera-condena-por-la-muerte-de-javier-ordonez-20-anos-de-prision-a-patrullero-de-la-policia-nacional/>
- García Fernández, M. A. (2021). Antecedentes, Concepto, Principios e Inserción en el Sistema de Derecho Penal. En M. A. García Fernández, *El Nuevo Modelo de Justicia Restaurativa: Mediación Penal en la Jurisdicción de Menores*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Gaudreault, A. (2005). The Limits of Restorative Justice. *Proceedings of the Symposium of the Ecole Nationale de la Magistrature*, 3.
- González, J. (2019). *Apuntes Sobre Justicia Restaurativa*. Obtenido de Procuraduría General de la Nación: https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/img/menu/Julio%20González%2024072019_docx.pdf
- González-Monguít, P. E. (s.f.). El Bien Jurídico Tutelado. *vLex*, 21-43.
- González Torres, M. (2019). Justicia Restaurativa: Una Mirada a las Necesidades de la Víctima, La Parte Ofensora y La Comunidad. *División de Derecho, Política y Gobierno*, 97.

- Gorjón Gómez, F. J. (2011). Los MASC como instrumento de paz. En M. Gonzalo Quiroga, F. J. Gorjón Gómez, & A. Sánchez García, *Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia*. (págs. 12-29). Madrid: Editorial Dykinson.
- Jurisdicción Especial Para la Paz. (2018). *Jurisdicción Especial para la Paz*. Obtenido de JEP: <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx>
- Kierszenbaum, M. (2009). El Bien Jurídico en Derecho Penal. Algunas Nociones Básicas desde la Óptica de la Discusión Actual. *Lecciones y Ensayos*, 187-211.
- Lacebrón, P. (1978). Daños y Perjuicios - Daño Material y Daño Moral. *Revista Jurídica del Banco de la Nación Argentina*, 17.
- Las 2 Orillas. (23 de 11 de 2020). *El capitán Manuel Cubillos que mató a Dilan Cruz sigue tranquilo en la Policía*. Obtenido de Las 2 Orillas: <https://www.las2orillas.co/el-capitan-manuel-cubillos-que-mato-a-dilan-cruz-sigue-tranquilo-en-la-policia/>
- La Vanguardia. (26 de 11 de 2019). *Conmoción en Colombia por la muerte de un estudiante durante las protestas*. Obtenido de La Vanguardia : <https://www.lavanguardia.com/internacional/20191126/471875199586/dilan-cruz-colombia-muerte-estudiante-protestas.html>
- Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. D.O. No. 45.980.
- Lobo Romero, A. C. (2016). *La Mediación Penal como Programa de Justicia Restaurativa en el Procedimiento Penal Colombiano*. Bogotá D.C.: Cuadernos de Derecho Penal.
- López Belloso, M. (2017). *Procesos de Verdad, Justicia y Reparación a las Víctimas de la Desaparición Forzada en el Sahara Occidental*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra.

- Martínez Escamilla, M. &. (2011). *Justicia Restaurativa, Mediación Penal y Penitenciaria: Un Renovado Impulso*. Madrid: Editorial Reus.
- Martínez Moncada, Z. &. (2017). Círculos de Paz y Convivencia en los Centros Educativos. *Revista Científica y Profesional de la Asociación Latinoamericana para la Formación y la Enseñanza de la Psicología*, 59-69.
- Márquez Cárdenas, Á. E. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del siste
- Márquez Cárdenas, Á. E. (2009). La Doctrina Social Sobre la Justicia Restaurativa. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 59-75.
- Márquez Cárdenas, Á. (2011). La Victimología como Estudio. Redescubrimiento de la Víctima para el Proceso Penal. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 27-42.
- Mawby, R. &. (1987). *Crime Victims: Needs, Services and the Voluntary Sector*. London: Travis Publications.
- McCold, P. &. (2003). *En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa*. Rio de Janeiro: International Institute for Restorative Practices.
- McCold, P. (2013). La Historia Reciente de la Justicia Restaurativa. Mediación, Círculos y Conferencias. *Delito y Sociedad*, 9-44.
- Merino Ortiz, C. &. (1998). Conferencias de Grupos Familiares y Sentencias Circulares: Dos Formas Ancestrales de Resolución de Conflictos Dentro del Paradigma Restaurativo. *Eguzkilore*, 285-303.
- Mojica Rozo, I. J. (2018). Justicia Por Mano Propia en Colombia: Un análisis desde los conceptos de ira e ira transicional. *Perseitas*, 447-471.
- Morillas Fernández, D. L., & C, A. (s.f.).

- Morris, A. &. (2001). Introducing Restorative Justice. En A. &. Morris, *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles* (págs. 3-7). Portland: Hart Publishing.
- Morillas Fernández, D. L., & Aguilar Cárceles, M. M. (2011). La Victimología. En D. L. Morillas Fernández, & M. M. Aguilar Cárceles, *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización* (págs. 15-17). Madrid: Editorial Dykinson.
- Murillo, Ó. (16 de 03 de 2021). *Javier Ordóñez, el asesinato que sumió a Bogotá en un caos*. Obtenido de El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/bogota/javier-ordonez-historia-del-asesinato-bogota-537555>
- Naciones Unidas. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Niño Sandoval, M. d. (2007). Perspectivas Jurídicas. *Informe de Gestión*, 177-190.
- Oakland Unified School District. (s.f.). *Peacemaking Circles*. Oakland: Oakland Unified School District.
- Palomino, L. (2020). *El Informe de Medicina Legal de Javier Ordóñez*. Obtenido de W Radio: <https://www.wradio.com.co/noticias/judicial/el-informe-de-medicina-legal-de-javier-ordonez/20200918/nota/4071465.aspx>
- Parmentier, S. (2013). Necesidades y Derechos de las Víctimas de Crímenes Internacionales. Repasando la Contribución del Prof. Tony Peters a la Victimología. *Eguzkilore*, 81-92.
- Patiño, J. (30 de 03 de 2020). *Colombia: El ESMAD frente a la legislación y la letalidad de las armas no letales*. Obtenido de RIDH: <https://www.ridh.org/en/news/colombia-el-esmad-frente-a-la-legislacion-y-la-letalidad-de-las-armas-no-letales/>
- Pérez Saucedo, J. B., & Zaragoza Huerta, J. (2011). Justicia Restautativa: Del Castigo a la Reparación. En F. G. Campos Domínguez, D. Cienfuegos Salgado, & J. Zaragoza Huerta,

- Entre libertad y castigo: dilemas del estado contemporáneo* (págs. 639-654). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Petters, T. (1995). *Justicia Reparadora*. México : Curso Internacional de Criminología. ma procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 201-212.
- 1993). *Cuaderno del Instituto Vasco de Crimonología*, 304-307.
- Policía Nacional de Colombia. (25 de 09 de 2021). *Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional - ESMAD*. Obtenido de Policía Nacional de Colombia: <https://www.policia.gov.co/especializados/antidisturbios>
- Procuraduría General de la Nación. (11 de 02 de 2018). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*. Obtenido de Procuraduría General de la Nación: <https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/DirectivaDDH/PFV.pdf>
- Procuraduría General de la Nación. (11 de 09 de 2020). *Procuraduría investigará presuntos abusos de la policía en protestas del 9 y 10 de septiembre en el país*. Obtenido de Procuraduría General de la Nación: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-investigara-presuntos-abusos-de-la-policia-en-protestas-del-9-y-10-de-septiembre-en-el-pais.news>
- Sampedro Arrubla, J. A. (1999). ¿Quiénes son las víctimas del delito? La redefinición del concepto desde la victimología. *Derecho Penal y Criminología*, 151-168.
- Sampedro Arrubla, J. A. (2003). El Proceso Penal. En J. A. Sampedro Arrubla, *La Humanización del Proceso Penal* (págs. 173-210). Bogotá: Legis Editores S.A.

- Sampedro Arrubla, J. A. (2010). La Justicia Restaurativa: Una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 87-214.
- Sampedro Arrubla, J. A. (2010). El Proceso Penal como encuentro víctima-victimario: una reflexión en torno al espacio judicial como escenario de encuentro hacia la reconciliación. En G. M. Borrero Restrepo, *Sistema Acusatorio y Jurisprudencia* (págs. 43-57). Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez.
- Sampedro Arrubla, J. A. (2010). El Sistema Penal Desde las Víctimas. En J. A. Sampedro Arrubla, *Las Víctimas y el Sistema Penal* (págs. 43-54). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Semana. (10 de 09 de 2020). *Protestas en Bogotá dejaron 7 civiles muertos y más de 200 heridos*. Obtenido de Semana: <https://www.semana.com/pais/articulo/balance-de-las-protestas-en-bogota-en-la-noche-del-9-de-septiembre-de-2020/299685/>
- Semana.com. (24 de 04 de 2021). *Primicia: Explosivo informe sobre Dilan Cruz dice que el disparo de policía no fue intencional*. Obtenido de Semana.com: <https://www.semana.com/nacion/articulo/exclusivo-el-polemico-informe-que-podria-cambiar-el-rumbo-de-la-investigacion-por-la-muerte-de-dilan-cruz/202141/>
- Semana.com. (29 de 06 de 2021). *Habla la periodista de RCN Radio que fue agredida por el Esmad en Suba*. Obtenido de Semana.com: <https://www.semana.com/nacion/articulo/habla-la-periodista-de-rcn-radio-que-fue-agredida-por-el-esmad-en-suba/202147/>
- Semana.com. (30 de 08 de 2021). *Duro relato de policía quemado con bomba molotov en el Portal Américas*. Obtenido de Revista Semana: <https://www.semana.com/nacion/articulo/duro-relato-de-policia-quemado-con-una-molotov-en-el-portal-las-americas/202100/>
- Strickland, R. A. (2004). Historical Origins of the Restorative Justice Movement. En R. A. Strickland, *Restorative Justice* (págs. 2-4). Nueva York: Peter Lang Publisher.
- Strickland, R. A. (2004). Restorative Justice and Victims. En R. A. Strickland, *Restorative Justice* (págs. 37-58). New York: Peter Lang Publishing Inc.

- Student Peace Alliance. (s.f.). *Restorative Justice Training: Peace Circles*. Student Peace Alliance.
- Sullivan, D. &. (2006). Section I: Restorative Justice Processes and Practices. En D. &. Sullivan, *Handbook of Restorative Justice: A Global Perspective* (págs. 17-146). New York: Routledge.
- Trucco, F. (13 de 04 de 2021). *Primera condena por la muerte de Javier Ordóñez en Colombia: 20 años de prisión a patrullero de la Policía Nacional*. Obtenido de CNN en Español: <https://cnnespanol.cnn.com/2021/04/13/javier-ordonez-condena-patrullero-colombia-orix/>
- Truccone, S. (2017). Un concepto de daño y sus consecuencias para la parte general del Derecho Penal . *Política Criminal*, 1184-1210.
- Turkewitz, J. (27 de 05 de 2021). *¿Por qué hay protestas en Colombia?* Obtenido de The New York Times: <https://www.nytimes.com/es/2021/05/27/espanol/protestas-colombia.html>
- United Nations Organization. (1985). *Resolutions adopted on the reports of the Third Committee*. Nueva York: United Nations Organization.
- Universidad del País Vasco. (09 de 08 de 2017). *Conferencias y Círculos Restaurativos*. Obtenido de YouTube: https://www.youtube.com/watch?v=88O_okJSH1c
- Valleé, J. (19 de 04 de 2018). *Restorative Justice: Rebuilding Relationships With Society*. Obtenido de Policy Options Politiques: <https://policyoptions.irpp.org/magazines/april-2018/restorative-justice-rebuilding-relationships-society/>
- Van Ness, D. W. (2015). Restorative Justice. En D. W. Van Ness, *Restoring Justice: An Introduction to Restorative Justice* (págs. 43-60). New York: Routledge.
- Vanfraechem, I. B. (s.f.). The victimological 'movement' and victimology . En I. &. Vanfraechem, *Victims and Restorative Justice*.

- Varona, G. (1993). 11 Congreso Internacional de Crimonología (Budapest, Hungría, 22-27 agosto)
- Vita Mesa, L. (11 de 09 de 2020). *Conozca algunos de los puntos que deben tenerse en cuenta para una eventual reforma a la Policía*. Obtenido de Asuntos Legales: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/algunos-puntos-que-deben-tenerse-en-cuenta-para-una-eventual-reforma-a-la-policia-3058631>
- Villareal Sotelo, K. (2013). La Víctima, el victimario y la justicia restaurativa. *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, 43-57.
- Vita Mesa, L. (11 de 09 de 2020). *Conozca algunos de los puntos que deben tenerse en cuenta para una eventual reforma a la Policía*. Obtenido de Asuntos Legales: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/algunos-puntos-que-deben-tenerse-en-cuenta-para-una-eventual-reforma-a-la-policia-3058631>
- Vita Mesa, L. (16 de 09 de 2020). *Estudio reveló que en Bogotá la confianza en la institución de la Policía cayó de 40% a 24% en 10 años*. Obtenido de Asuntos Legales: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/estudio-revelo-que-en-bogota-la-confianza-en-la-policia-cayo-de-40-a-24-en-10-anos-3060868>
- Vega Dueñas, L. C. (2018). La justicia restaurativa como paradigma orientador de paz: los encuentros restaurativos. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derechos y Ciencias Económicas y Empresariales*.
- Von Hirsch, A., & Ashworth, A. &. (2003). Specifying Aims and Limits for Restorative Justice: A 'Making Amends' Model? . En A. Von Hirsch, & J. V. Roberts, *Restorative Justice and Criminal Justice: Competing or Reconcilable Paradigms?* (págs. 21-43). Oregon: Hart Publishing.
- Wachtel, T. (2016). *Defining Restorative*. Bethlehem: International Institute for Restorative Practices.

Waller, I. (2020). ¿Qué desean las víctimas del delito? En I. Waller, *Derechos para las víctimas del delito* . Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Zehr, H. (2014). Restorative Principles. En H. Zehr, *The Little Book of Restorative Justice* (págs. 19-37). New York: Skyshore Publishing Inc. .